

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el texto del Convenio general de Navegación aérea entre Bélgica y España y el Acuerdo especial entre dichos países relativos a la creación y explotación de líneas aéreas que pasan sobre los territorios respectivos.—Página 1338.

Otra ídem el texto del Convenio general de Navegación aérea entre España y los Países Bajos.—Página 1338.

Otra ídem del Convenio general de Navegación aérea entre España y Suecia.—Página 1338.

Otra ídem id. el texto del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y los Países Bajos.—Página 1338.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley reformando los servicios de la Inspección del Timbre del Estado.—Páginas 1333 y 1339.

Ministerio de Justicia.

Orden desestimando peticiones de varios Oficiales del Cuerpo de Prisiones en solicitud de que se deje sin efecto la convocatoria y celebración de oposiciones previas para cubrir 25 plazas de aspirantes a Jefes de servicios de las Prisiones Centrales y Celulares.—Página 1339.

Otra convocando a oposiciones para proveer 25 plazas de aspirantes a Jefes de servicios de las Prisiones Centrales y Celulares; nombrando el Tribunal para referidas oposiciones, y declarando que los ejercicios de ingreso consistirán en el desarrollo, por escrito, de cuatro temas, sacados a la suerte, correspondientes a los cuatro grupos de materias que comprende el Cuestionario, que se inserta.—Páginas 1339 a 1344.

Otra resolviendo instancia de D. Francisco Muns y Andreu relativa a la

redención de un censo de condominio meridiano.—Página 1344.

Otra ídem instancia de Sor Margarita del Sagrado Corazón, González Rivademar, relativa a la venta de un solar, sito en Barcelona.—Página 1344.

Otra jubilando a D. Manuel López Mante, Oficial de Administración civil de tercera clase en la Audiencia territorial de Granada.—Página 1344.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que el artículo 3.º de la ley Reguladora del matrimonio civil, de 28 de Junio del año actual, en relación con los preceptos de la ley del Timbre del Estado, es sólo aplicable cuando concurren los tres requisitos que se indican.—Páginas 1344 y 1345.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando la anulación del fallo de separación del servicio del Capitán de la Guardia civil D. José Cantarell Monllao, dictado por Tribunal de honor.—Página 1345.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque a oposición libre para proveer las plazas de un Médico para los servicios de Cirugía infantil; una para los servicios de Medicina infantil, y otra ídem de Oculista, las tres vacantes en el Sanatorio marítimo de Oza (Coruña).—Página 1345.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a la provisión de las Escuelas de Orientación Marítima.—Páginas 1345 y 1346.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión por concurso las plazas de Porteros, vacantes en los Centros dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 1346 y 1347.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1347 a 1354.

Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa al funcionamiento de la Dirección de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.—Páginas 1355 y 1356.

Otra (rectificada) declarando disueltas las actuales Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles.—Páginas 1356 y 1357.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo la excedencia voluntaria a D. José Vidal Munne, Director del Instituto de Biología animal.—Página 1357.

Otra creando el Instituto de Investigaciones agronómicas.—Páginas 1357 y 1358.

Otra nombrando al Ingeniero Agrónomo D. Enrique Balenchana y Paternain, Presidente de la Junta de Dirección del Instituto de Investigaciones agronómicas.—Página 1358.

Otra abriendo un concurso de aparatos para seleccionar las naranjas según el peso específico de su jugo.—Página 1359.

Otra circular prohibiendo pagar la uva por debajo del precio fijado para cada pueblo por el Jurado mixto Vitivinícola.—Página 1359.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anuncio de concurso para la adquisición de medicamentos, reactivos y material quirúrgico con destino a la Dirección del Servicio Sanitario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Página 1359.

Declarando desierto el concurso para proveer cinco plazas de Veterinarios para Consultorios indígenas de kabila, y disponiendo que las referidas plazas se provean mediante oposición libre.—Página 1360.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Administración de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1360.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo

Anunciando que el Gobierno de Su Majestad el Rey del Hedjaz del Neged y Territorios dependientes ha modificado en el sentido que se indica su adhesión al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907.—Página 1361.

Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando que ha fallecido en el Camagüey el súbdito español Benito Alvarez Martínez.—Página 1361.

JUSTICIA.—Rectificación al texto del articulado del Código penal, publicado en la GACETA del día 5 del mes actual.—Página 1361.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando al Alcalde de Santurce-Antiguo (Vizcaya) para expender una segunda serie de la rifa que tiene autorizada en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero de 1933.—Página 1365.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso-oposición libre para proveer las tres plazas de Médicos que se indican, vacantes en el Sanatorio marítimo de Oza (Coruña).—Página 1365.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia voluntaria a los Maestros y Maestros que se mencionan.—Página 1365.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Castrelo, término municipal de Oza, provincia de Orense, por D. Francisco Mosquera García.—Página 1366.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de reparación de carreteras.—Página 1366.

Circuito-Nacional de Firms Especiales.—Adjudicando la subasta de las obras de variantes y pavimentación con adoquinado de la travesía por Villanueva de Lorenzana de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetro 44, provincia de Lugo.—Página 1367.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las

plazas de Inspectores municipales Veterinarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1366.

Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Corredor Arana, Ayudante del Servicio agrónómico.—Página 1368.

Idem id. id. a D. José María Polacios Alvarez Auxiliar microfotográfico de la Sección agronómica de Oviedo.—Página 1368.

Idem id. id. a D. Mariano Lozano Colás, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1368.

Idem id. id. a D. Federico Fernández Kuntz, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos.—Página 1368.

Continuación del Índice por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el texto del Convenio general de Navegación aérea entre Bélgica y España y el Acuerdo especial entre dichos países relativos a la creación y explotación de líneas aéreas que pasan sobre los territorios respectivos, que fueron firmados en Madrid el 27 de Febrero de 1932.

Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el texto del Convenio general de Navegación aérea entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid el 14 de Febrero de 1930.

Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el texto del Convenio general de Navegación aérea entre España y Suecia, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1932.

Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el texto del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y los Países Bajos, firmado en El Haya el 30 de Marzo de 1931.

Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley reformando los servicios de la Inspección del Timbre del Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La investigación del tributo correspondiente a los conceptos gravados en la ley del Timbre, figura actualmente entre los servicios encomendados a la Compañía Arrendataria de Tabacos, que conlleva, juntamente con otros de carácter netamente industrial o comercial, como el de transporte, custodia y venta relacionados con los efectos timbrados.

Sin examinar si esta acumulación de trabajo, de índole tan diversa, puede o no armonizarse sin padecer unos u otros, se debe, sin embargo, hacer resaltar que la Inspección del Timbre se enlaza con actos que fluyen directamente de la gestión del tribu-

to y que al desconectarla de la Administración pública, mediante una delegación, resulta dividida y compartida entre diferentes competencias de orden público y privado, una misma función, rompiendo la ordenación unitaria que exige la debida gestión. Así sucede, y ello tiene el valor de un solo ejemplo, que entre la Administración que ordena la práctica de comprobaciones y la ejecución de los actos de investigación, se interpone la Compañía, a la que es preciso solicitar para que tengan efectividad los acuerdos de la Dirección general del Timbre o de los órganos provinciales coordinados con aquélla. La acción retardataria de tal organización priva de eficacia al servicio.

El sistema de nuestra Administración reconoce participación para la acción inspectora en las multas impuestas por ocultación y defraudación en los tributos, cuando son consecuencias de expedientes promovidos por los funcionarios Inspectores.

En relación con el Timbre, sin embargo, la participación en la multa alcanza hasta la tercera parte de la misma, pero ingresa en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos y constituye uno de sus propios y peculiares ingresos, no correspondiendo parte alguna del expresado tercio a los Inspectores. De ahí se deriva el escasísimo número de expedientes por ellos promovidos, la reducida cuantía de los ingresos por razón de multas, y, en general, el escaso celo de la función inspectora, sin que hasta este momento se haya intentado una ordenación que evitara estos inconvenientes.

La Ley de 17 de Marzo del corriente año, votada por las Cortes Constituyentes, tuvo presente estos hechos, y, en su virtud, autorizó al Ministro de Hacienda para reorganizar la Inspección del Impuesto del Timbre.

Con el presente proyecto, el uso de la autorización habrá de revestirse de la máxima y plena fuerza legal. En su virtud, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base primera. Corresponderá al Ministro de Hacienda la suprema dirección e iniciativa de la Inspección del Timbre del Estado, y, por delegación del mismo, al Director general del Ramo. La acción inspectora del tributo se realizará con arreglo a los preceptos establecidos por esta Ley y la de 18 de Abril de 1932, que regula el impuesto, a lo determinado por las disposiciones reglamentarias.

Base segunda. El servicio de Inspección se realizará por los actuales Inspectores técnicos del Timbre, que seguirán disfrutando de los mismos sueldos que hoy perciben, previa convalidación de sus respectivos nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este personal continuará siéndole de aplicación lo dispuesto en la cláusula vigésima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su párrafo primero, y los gastos que origine se satisfarán en la forma vigente.

Base tercera. El número de Inspectores se elevará hasta una planta de 120.

Base cuarta. Los Inspectores podrán obtener un premio hasta el límite máximo de 100 por 100 de sus sueldos, con cargo a las multas que se produzcan en los expedientes de ocultación y defraudación promovidos por la acción inspectora. El Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos contribuirán al pago de estos premios en la misma proporción en que actualmente se distribuye el importe de las multas.

Base quinta. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que considere necesarias para el desenvolvimiento de estos preceptos, así como el Reglamento de orden interior para el servicio de la Inspección.

Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Elevadas a esta Dirección general varias instancias y telegramas suscritos por algunos Oficiales del Cuerpo de Prisiones de las plantillas de Huesca, Granada, Tarragona, Alicante, Dueso, Cuenca, Lérida, Cartagena, Albacete, Linares, Murcia, Puerto de Santa María, Valencia, Melilla, Castellón, Jaén, Almería, Zaragoza, Oviedo, Salamanca, Bilbao y Zamora, en solicitud de que se deje sin efecto lo dispuesto en el Decreto de 23 de Agosto último, por el que se autoriza la convocatoria y celebración de oposiciones previas para cubrir 25 plazas de aspirantes a Jefes de servicios de las Prisiones centrales y celulares, entre Oficiales de primera, segunda y tercera clase, de la Sección técnico-auxiliar del referido Cuerpo, y que, en su lugar, se provean dichas plazas por antigüedad, mediante una selección previa, se pasaron las mencionadas instancias al Instituto de

Estudios Penales, para su informe, habiendo emitido el siguiente:

"Ilmo. Sr.: En contestación a sus atentos oficios de fechas 26 de Octubre próximo pasado y de 3 del actual, para informe de las instancias remitidas por varios Oficiales del Cuerpo de Prisiones, para la provisión de 25 plazas de Jefes de servicios de dicho Cuerpo, tengo el honor de manifestar a V. I., que hasta ahora no ha podido entenderse dentro de los exactos términos gramaticales y lógicos que la antigüedad sea selección. Precisamente, los términos elegir y proveer por antigüedad han sido antitéticos en todos los regímenes y en todas las carreras. El factor suerte, que se reputa como nefando en las oposiciones, se transforma con el método propuesto en factor biológico y ciego.

No se trata ahora de premiar sacrificios ni de conceder donativos a la vejez, sino de elegir para las funciones técnicas de la Prisión a los hombres más aptos y aquellos capaces de asimilar las enseñanzas del Instituto.

La experiencia más elemental en el Profesorado enseña que las personas que han traspuesto un cierto límite de edad han quedado inhábiles para asimilarse nuevos problemas, salvo en casos excepcionales, que en el concurso o en las oposiciones destacarán.

Por todas estas razones, me permito aconsejar que, o se sigue el método de selección mediante oposición o concurso, o se acepta el método de antigüedad, pero sin llamar a esto selección para no falsear con palabras la verdad de los conceptos.

Sea su vida, etc. Madrid, 5 de Noviembre de 1932.—El Director, Luis Jiménez de Asúa.—Señor Director de Prisiones."

Y este Ministerio, conformándose con el espíritu del preinserto dictamen, ha dispuesto se desestimen las peticiones formuladas de que queda hecha referencia y se publique seguidamente la Orden de convocatoria para la oposición previa, dispuesta en el referido Decreto de 23 de Agosto, con el programa que ha de regir en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 23 de Agosto último, que autoriza la celebración de oposiciones para proveer 25 plazas de aspirantes a Jefes

de servicios de las Prisiones centrales y celulares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A las referidas oposiciones, que deberán celebrarse en el plazo de tres meses después de publicada esta Orden, serán admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del citado Decreto, los funcionarios en activo de la Sección técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones y los excedentes de dicha Sección, siempre que cuenten con dos años de servicios efectivos y no se hallen ni aquéllos ni éstos sufriendo el correctivo de postergación por faltas graves en el servicio.

Las instancias solicitando la admisión como opositor deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, por conducto de los Directores o Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios, en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Los excedentes las presentarán o remitirán directamente en el expresado plazo.

Los opositores deberán abonar en la Habilitación del Instituto de Estudios Penales la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, expidiéndoles el oportuno recibo, que les acreditará ante el Tribunal como tales opositores. El plazo para este abono queda ampliado hasta treinta días naturales después de terminado el de presentación de solicitudes.

La relación de opositores admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID con quince días de antelación, cuando menos, al comienzo de los ejercicios, por orden alfabético de apellidos, en el que serán llamados a actuar.

Artículo 2.º Los opositores deberán solicitar el oportuno permiso para ausentarse de su destino, con ocho días de anticipación como minimum al del comienzo de las oposiciones. Para que el servicio encomendado a estos funcionarios no se resienta se establecerán dos turnos donde sea preciso, a fin de que puedan concurrir los opositores de una misma plantilla, alternando las ausencias. Estos turnos se registrarán por el riguroso orden alfabético que se indica para actuar, haciéndose dentro de cada turno un segundo llamamiento para los que justifiquen que no pudieron presentarse al primero.

Artículo 3.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de ingreso estará formado por el Director del Instituto de Estudios Penales, que lo presidirá; los Profesores numerarios del mismo Centro, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Luis Alvarez Santullano; el

Profesor adscrito, D. Luis Fernández Angulo, y el Profesor auxiliar y Secretario del Instituto, D. Antonio Abaúnza Fernández. Suplentes: D. Victoriano Mora Ruiz, D. José Antón Oneca, D. Mariano Ruiz Funes y don Manuel López Rey.

Artículo 4.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en los locales del Instituto de Estudios Penales, previa convocatoria de los aspirantes admitidos que hará el Tribunal con ocho días de antelación.

Artículo 5.º Los ejercicios de ingreso consistirán en el desarrollo por escrito de cuatro temas, sacados a la suerte, correspondientes a los cuatro grupos de materias, que comprende el Cuestionario que se inserta: Geografía Universal e Historia de España, Fisiología e Higiene aplicada, Nociones de Agricultura, Legislación de Prisiones y Contabilidad general del Estado y especial del servicio.

Habrà un ejercicio práctico, consistente en la resolución de casos que puede ofrecer la aplicación de la Legislación de Prisiones y en operaciones de Contabilidad especial de éstas.

El Tribunal podrá establecer alguna otra prueba que demuestre las condiciones de inteligencia y preparación de los aspirantes, si lo considera necesario para la mejor selección del alumnado del Instituto de Estudios Penales. Igualmente organizará los ejercicios en la forma que garantice debidamente la actuación de los aspirantes y la intervención adecuada del Tribunal.

Artículo 6.º El Tribunal calificará los ejercicios escritos conjuntamente, estableciendo una relación por orden de mérito de los opositores admitidos a los ejercicios prácticos y a las pruebas suplementarias, si las hubiese.

Artículo 7.º Terminada la segunda parte de los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación definitiva de los opositores y a formular la propuesta por el orden riguroso de mérito que resulte hasta llegar al número total de las plazas anunciadas, quedando, en su consecuencia, excluidos todos los demás aspirantes.

Artículo 8.º El Tribunal pondrá los ejercicios de los aspirantes aprobados a disposición de los opositores, para que éstos puedan examinarlos en la Secretaría del Instituto en los días y horas que se indiquen.

Artículo 9.º Los solicitantes que no fueran admitidos a las oposiciones o que desistan de tomar parte en ellas, antes de dar comienzo los ejercicios, tendrán derecho a que se les devuelva, mediante la presentación del correspondiente recibo, las 25 pesetas abonadas por derechos de examen, siempre

que hagan la reclamación con antelación al comienzo de aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

PROGRAMA QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES CONVOCADAS PARA CUBRIR 25 PLAZAS DE ASPIRANTES A JEFES DE SERVICIO DEL CUERPO DE PRISIONES

Geografía Universal e Historia de España.

Tema 1.º—Geografía humana.—Distribución del hombre sobre la tierra y causas que influyen en la mayor o menor población.—Razas humanas; sus caracteres y distribución geográfica.—Población del Globo.—Los Estados o nacionalidades.—Las Colonias.—Formas de Gobierno.—Lenguas: su clasificación y distribución geográfica.—Religiones: su clasificación y distribución geográfica.—La Geografía económica y sus diversos aspectos.

Tema 2.º—Descripción de Europa: situación, límites, superficie, relieve, clima, hidrografía.—Costas y mares.—Población, razas, lenguas, religiones, cultura.—Geografía política: Estados: principales ciudades.—Geografía económica: agricultura, industria, comercio, riquezas minerales, vías de comunicación.

Tema 3.º—España: situación, límites, superficie, relieve, hidrografía, clima, litoral.—Regiones naturales.—Divisiones administrativas.—Principales ciudades.—Posesiones coloniales.

Tema 4.º—España.—Geografía política: población, etnografía, lengua, dialecto.—Constitución política del Estado.—Gobierno y administración.—Geografía económica: agricultura, industria y comercio, riqueza mineral, vías de comunicación.—Instrucción y cultura.

Tema 5.º—Asia: situación, límites, superficie, relieve, hidrografía, clima, costas y mares.—Población, razas, lenguas, religiones, cultura.—Vida social y grado de cultura.—Estados: su organización, poblaciones importantes. Colonias: su relación política y económica con Europa.

Tema 6.º—Oceania: situación y extensión.—División de Oceanía.—Superficie y forma de Australia: relieve, clima, hidrografía, litoral.—Geografía política de Australia.—Nueva Zelanda. Oceanía insular.—Indígenas y europeos en Oceanía.—Su relación política y económica con Europa.

Tema 7.º—América: situación y dimensiones.—Partes que comprende: límite y extensión.—América del Norte: relieve, clima, hidrografía, costas y mares.—Geografía política: población, razas, lenguas, cultura.—Estados; principales ciudades.—Geografía económica: industria, comercio, agricultura, riquezas minerales, vías de comunicación.

Tema 8.º—América Central.—Geografía física (relieve, clima, hidrografía, costas y mares).—Geografía política: población, razas, lengua, cultura. Estados y colonias, poblaciones importantes.—Geografía económica: agricultura, industria, comercio, riqueza mineral, vías de comunicación.

Tema 9.º.—América del Sur.—Geografía física (relieve, clima, hidrografía, costas y mares).—Geografía política: (población, razas, lengua, cultura).—Estados y colonias, poblaciones importantes.—Geografía económica: agricultura, industria y comercio, riquezas minerales, vías de comunicación.

Tema 10.—África.—Situación y dimensiones, límites, relieve, clima, hidrografía, costas y mares.—Geografía política: población, razas, lengua, religiones, cultura.—Estados y colonias. Causas geográficas que dificultan la colonización africana.—Los europeos en África.

Tema 11.—Concepto de la Historia: su contenido.—Fuentes de la Historia: fuentes narrativas; archivos, bibliotecas, museos, monumentos.

Tema 12.—Condiciones geográficas de España: situación, perímetro, la meseta; los valles del Ebro y del Guadalquivir.—El predominio de la meseta.—El medio físico y el hombre.

Tema 13.—Edad antigua: prehistoria; monumentos prehistóricos de España.—Colonización fenicia, griega, cartaginesa: restos artísticos y arqueológicos de estas civilizaciones.

Tema 14.—Dominación romana: su influencia civilizadora en la historia patria, en la lengua y en el arte: monumentos artísticos de esta época.

Tema 15.—Dominación visigoda: civilización de los germanos.—Conversión al Catolicismo.—El arte: arquitectura y orfebrería.

Tema 16.—Dominación musulmana: la cultura musulmana.—El Califato.—Reinos cristianos y su relación con los musulmanes.—Influencias recíprocas de cultura.—Las religiones: musulmanas, mozárabes y judíos.—El arte cordobés y el arte granadino.—La cultura científica.

Tema 17.—Instituciones sociales, políticas y económicas de España durante la Edad Media.—La enseñanza: las Universidades.—El arte románico. El arte ogival.—El arte mudéjar.

Tema 18.—Edad Moderna: la unión política de España.—El descubrimiento de América y las exploraciones españolas.—Reformas sociales; expulsión de los judíos; la Inquisición.—La enseñanza y los libros: la imprenta.—La literatura, el Romancero.—Comienzo del Renacimiento.—Monumentos artísticos de esta época.

Tema 19.—Casa de Austria: Carlos I.—Las Comunidades de Castilla. Guerras del Emperador.—Expansión española en América y Oceanía durante este reinado: (Magallanes, Elcano, Hernán Cortés, Pizarro).—Abdicación de Carlos I.

Tema 20.—Felipe II: política exterior; guerras con el Papa y con Francia.—La sublevación de Flandes y el Duque de Alba.—La invencible.—Leopanto.—Política interior.—Rebelión de los moriscos granadinos.—Los señores aragoneses.—El Escorial.

Tema 21.—España bajo los Austrias; Felipe III, Felipe IV, Carlos II.—Política exterior.—Política interior.—Intrigas.—La sucesión de Carlos II.

Tema 22.—La civilización española durante esta época.—Ciencias, arte, letras.

Tema 23.—Casa de Borbón.—Felipe V; influencia francesa.—La guerra de sucesión de España.—El pacto de familia.—Fernando VI.

Tema 24.—Carlos III.—Política ex-

terior; política africana.—Las grandes reformas administrativas.—Los Ministros.—Carlos IV.—La Revolución francesa.—Godoy.—Relaciones de España con Napoleón.—La familia real en Bayona.—Los franceses en España.

Tema 25.—Invasión de España: Guerra de la Independencia.—El Rey José. Abdicación de Napoleón.—Las Cortes de Cádiz.—La Constitución de 1812.—El movimiento artístico y literario de este siglo.

Tema 26.—Fernando VII.—Luchas políticas.—Reacción absolutista.—Secretarías, Consejos, Camarillas.—Conspiraciones e insurrecciones liberales.—La Revolución de 1830: Riego.—El trienio Constitucional.—Las Juntas revolucionarias y las Sociedades patrióticas. Nueva reacción absolutista.—Intentonas revolucionarias: Torrijos.—Los primeros carlistas.—La ley de Sucesión.—La emancipación de la América española.

Tema 27.—Isabel II.—La regencia de María Cristina de Borbón.—El Estatuto Real. Moderados y progresistas.—El Ministerio Mendizábal.—Supresión de las Comunidades religiosas.—Los moderados en el Poder.—Motín de La Granja.—Soldados y políticos.—La Constitución de 1837.—Las guerras carlistas.—Vida privada de la Reina Gobernadora. Revolución y renuncia de la Reina Gobernadora.—Regencia de Espartero.

Tema 28.—Isabel II.—Los moderados en el Poder.—Narváez.—La Guardia civil.—La Constitución de 1845.—El matrimonio de la Reina.—Relaciones exteriores.—El Concordato de 1851.—Bravo Murillo.—La Hacienda y la reforma constitucional.—La Vicalvarada. Los progresistas.—Cortes Constituyentes.—Nueva etapa moderada.—La unión liberal en el Poder.—La situación en Cuba.—Intervención en Méjico.—La guerra de África.—Los carlistas durante el reinado de Isabel II.—La reacción. Conspiraciones y pronunciamientos.—Prim.—La Revolución de Septiembre de 1868.—Isabel II pasa la frontera.

Tema 29.—De la revolución a la restauración.—Gobierno provisional.—Las Cortes Constituyentes.—La Constitución de 1869.—Amadeo de Saboya.—La República.—Castelar.—Golpe de Estado de Pavia.—La guerra carlista.—El sitio de Bilbao de 1874.—Situación de Cuba.

Tema 30.—La restauración borbónica.—Cánovas y el partido Alfonsino.—El pronunciamiento de Sagunto.—Ministerio.—Regencia.—Reinado de Alfonso XII, sus matrimonios.—Política interior.—Fin de la guerra carlista.—Reformas interiores.—La Constitución de 1876.—Política exterior.—Viajes de Alfonso XII por Europa.—La cuestión de Las Carolinas.—Muerte de Alfonso XII.

Tema 31.—Regencia de Doña María Cristina de Hasburgo-Lorena.—Nacimiento de Alfonso XIII.—El turno de los partidos en el Gobierno.—Los republicanos.—La situación de Cuba.—La guerra de separación.—El mando de Weyler.—Relevo de Weyler y concesión de la autonomía.—El incendio del crucero "Maine"—Guerra con los Estados Unidos.—El Tratado de París.—Política africana.—La cuestión de Marruecos.

Tema 32.—La vida interna en España durante el siglo XIX.—Movimiento científico.—Las Artes y las Letras.—La vida

económica.—La renovación política y social.

Tema 33.—Alfonso XIII.—Política marroquí.—Los partidos políticos.—El partido socialista.—La guerra mundial. La Dictadura.—El movimiento revolucionario.—Las elecciones municipales de 1930.—La República.

Tema 34.—La Constitución de 9 de Diciembre de 1931.—Breve examen de los nueve títulos que comprende.

Tema 35.—Movimiento científico, artístico y literario contemporáneo.

Fisiología e Higiene.

Tema 1.º—Caracteres generales de los seres vivos.—Concepto de la vida. Fenómenos vitales.—Animales y plantas.

Tema 2.º—Las bases físicas de la vida.—Energía de la vida y del movimiento.—La transformación de la materia y la energía.—El alimento, origen de la energía corporal.

Tema 3.º—El cuerpo, comunidad de células vivas.—Estructura de la célula. Procesos vitales de las células.—Función unificadora de las células nerviosas.

Tema 4.º—Herencia.—Funciones de reproducción.

Tema 5.º—El sistema nervioso.—La neurona.—Actividad de las neuronas.—Generalidades del sistema nervioso.—El cerebelo y sus conexiones.—Los centros en el cerebro.

Tema 6.º—La vida orgánica del cuerpo.—La salud y las funciones orgánicas.—Circulación.—Aparato circulatorio.—Distribución de la sangre en el organismo.—Duración media de la circulación.—Circulación de la linfa.

Tema 7.º—Aparato respiratorio.—Fenómenos fisicoquímicos de la respiración.—Mecanismo de la respiración. Mecanismo de la función.

Tema 8.º—Aparato digestivo.—Mecanismo de la digestión.—Digestión estomacal e intestinal.—Higiene de la digestión.—Substancias alimenticias de reserva.—Asimilación y desasimilación.

Tema 9.º—Aparato secretorio: los riñones, la piel y sus funciones.—Las glándulas de secreción interna.

Tema 10.—Calor animal.—Variaciones fisiológicas de la temperatura humana.—Producción y regulación del calor.—Temperatura del hombre sano. Regulación térmica.

Tema 11.—Funciones de relación.—Movilidad: esqueleto y músculos.—Fisiología del movimiento.—Formación y crecimiento de los huesos.—Articulaciones.—Sistema óseo.

Tema 12.—Fisiología y estructura de los músculos.—Sistema muscular.—El trabajo y la fatiga.—Fatiga y agotamiento.—Condiciones del trabajo higiénico.—El ejercicio físico.

Tema 13.—Los sentidos.—Sensibilidad.—Organos y funciones de la sensibilidad.—Estudio de los órganos de los sentidos y sus funciones.

Tema 14.—Higiene de los órganos de los sentidos.—Limpieza de la piel (glándulas y sebáceas, sudor).—Lavado, baño, ducha, aseo personal de la boca y del cuero cabelludo.

Tema 15.—Ropas interiores y exteriores.—Calzado.—Limpieza, conservación, renovación y desinfección de las ropas.

Tema 16.—El agua.—El agua potable.—Alimentación: ración y régimen alimenticio, según la edad y el trabajo

Características de los principales alimentos.

Tema 17.—Vacunación y sus aplicaciones.

Tema 18.—Enfermedades parasitarias y contagiosas de la piel y del cuero cabelludo: el piojo, la sarna, el impétigo, la tiña, la pelada.

Tema 19.—Condiciones higiénicas del edificio destinado a prisión.—Emplazamiento, suelo, orientación.—Condiciones higiénicas especiales de los diversos tipos de prisiones.

Tema 20.—Locales habitables: dormitorios, talleres, aulas, etc.—El aire viciado.—El ácido carbónico.—La temperatura y la humedad del aire.—Las impurezas orgánicas.—Ventilación.—Las leyes de la renovación del aire.—La circulación del aire en las habitaciones.—Ventilación del aire en las habitaciones.—Ventilación natural y artificial.

Tema 21.—Iluminación.—Calefacción.—Limpieza y barrido.—Limpieza de techos, paredes, suelos, camas.—Lavado y desinfección de ropas.—Desinfección.—Destrucción de materias residuales.

Tema 22.—Instalación, limpieza y desinfección de locales anejos: cocinas, lavabos, baños y duchas, lavaderos, patios y retretes.

Agricultura.

Tema 1.º—La ciencia agrícola.—Agricultura.—Horticultura.—Viticultura.—Arboricultura.—Zootecnia.—Ciencias auxiliares: la Botánica (estudio de las plantas); la Física (luz, aire, calor); la Geología (estudio del terreno); la Zoología (estudio de los animales domésticos).

Tema 2.º—Composición geológica de la tierra.—Elementos constitutivos y propiedades físicas y químicas del terreno.

Tema 3.º—Reconocimientos de las tierras.—Clasificación de las tierras y sus mejoras.

Tema 4.º—Abonos: su importancia y clasificación.—Abonos minerales, vegetales y animales.—Teoría de los abonos químicos: elementos fertilizantes de la tierra que necesitan reponerse.

Tema 5.º—Instrumentos agrícolas.—Máquinas y mecanismos auxiliares empleados en la agricultura y en las granjas.

Tema 6.º—Labores y cuidados de los cultivos.—Roturación de terrenos incultos.—Alternativas de cosechas y barbechos.

Tema 7.º—Riegos: diversos sistemas de riegos.—Desecación y saneamiento.

Tema 8.º—Cultivo de las diversas plantas agrícolas.—Los cereales: siembra, modo y época de sembrar, cantidad de simiente, sembradoras mecánicas, labores después de la siembra, cosecha, instrumentos agrícolas necesarios para la recolección, la trilla, etcétera.—Regiones de cultivo en España.

Tema 9.º—Los prados: sus clases y cultivo: regiones de cultivo en España.—Plantas industriales.—Estudio de las principales y su importancia económica.

Tema 10.—Plantas leguminosas.—Huertas, condiciones y cultivo.—Raíces y tubérculos alimenticios.

Tema 11.—Patología vegetal: enfermedades, plantas e insectos parásitos.

Modo de combatir las plagas del campo.

Tema 12.—La vid.—Cultivo de la vid.—Regiones de su cultivo en España.—Plantación, poda, labores, vendimia.—Vinificación: operaciones que comprende.—Plantas parásitas e insectos perjudiciales.—Modo de combatirlos.

Tema 13.—Arboricultura: clasificación de los árboles cultivados.—Especies cultivadas en España y regiones de cultivo.—Plantación, labores, poda, medios artificiales de multiplicar los árboles.

Tema 14.—Zootecnia: utilidad, higiene, cría y mejora de los animales domésticos. Ganados caballar, vacuno, lanar, cabrio y de cerda.—Aplicaciones y utilidades respectivas.—Enfermedades del ganado.—Regiones de España donde se crían.

Tema 15.—Cría y aprovechamiento del conejo, aves de corral e insectos útiles.—Industrias derivadas: leche, quesos, manteca, carnes, cera, miel, seda.—Riqueza agrícola de España.

Tema 16.—Técnica industrial.—Clasificación de las industrias.—Aprovechamiento forestal.—Industria corchotaponera.—Carbones, resinas, gomas y esencias: procedimiento para su obtención.—Preparación de fibras textiles: hilados, tejidos, tintes.

Tema 17.—Técnica industrial.—Molinería.—Panificación.—Vinicultura.—Oleicultura: fabricación de jabones.—Su importancia en la economía del país.

Tema 18.—Economía rural.—Agentes de la producción.—Organización de la producción agrícola.—Contabilidad agrícola.

Legislación de Prisiones y Contabilidad general del Estado y especial del Ramo de Prisiones.

Tema 1.º Real orden de 23 de Junio de 1881, que creó el Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales.—Sus propósitos y resultados. Sucesivas disposiciones de reorganización de dicho organismo hasta el Real decreto orgánico de 1913.—Estudio y juicio crítico de ella.

Tema 2.º Real decreto de codificación penitenciaria de 5 de Mayo de 1913.—Su estructura, contenido y juicio crítico que merece.—Sucesivas disposiciones hasta el Reglamento de los servicios de Prisiones vigentes.—Exposición sumaria y juicio crítico de las mismas.

Tema 3.º Integración orgánica del Ramo administrativo de Prisiones.—Artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 1922-1923 y Real decreto de 18 de Octubre y 5 de Diciembre de 1922, que incorporaron al Estado las obligaciones carcelarias.—Trascendencia de la reforma.

Tema 4.º La Administración central de Prisiones.—Servicios y procedimientos de la Dirección general.—Personal que la integra.—Atribuciones del Director general.

Tema 5.º Registros centrales de penados y rebeldes y de Identificación. Su organización interior.—Fuentes de que se nutren.—Actos que realizan y documentos que expiden.—Legislación que los regula.

Tema 6.º Clasificación general de las Prisiones por la condición de los

recluidos en ellas y de las penas que extinguen.—Prisiones centrales, comunes y especiales.—Prisiones provinciales y de partido: Comitado propio de cada una de ellas.

Tema 7.º—Destino y conducción de penados y presos.—Hojas de condena.—Órdenes de destino y conducción.—Socorro de marcha.—Bagajes. Traslado de penados para diligencias judiciales.—Conducción de presos.—Conducción de reos y penados de menores.

Tema 8.º—Organización de la población reclusa en las Prisiones.—Principios generales a que obedece según la clase de Prisión y preceptos más importantes que la regulan.—Premios y correctivos a los reclusos y preceptos por que se rige esta materia.—Medidas disciplinarias y medidas de seguridad.

Tema 9.º—Régimen de los Establecimientos especiales.—El Reformatorio de Ocaña.—Escuela Industrial de Alcalá de Henares.—Prisión de ancianos de San Fernando.—Mujeres de Alcalá de Henares.—Dementes.—Incorregibles.—Disposiciones reguladoras de unas y otras.

Tema 10.—Oficinas en las Prisiones. Su organización.—Ingreso de detenidos, presos y penados.—Documentos que deben acompañarles.—Identificación de reclusos.—Expedientes de éstos y forma en que deben llevarse.—Principales disposiciones relativas a los mencionados servicios.

Tema 11.—Régimen de higiene y morbilidad en las Prisiones.—Reglas de salubridad general.—Régimen de las enfermerías.—Servicios de suministros de medicamentos.

Tema 12.—Régimen de instrucción y educación.—Escuelas.—Bibliotecas. Enseñanza artística.—Educación física.—Elementos ampliatorios de la enseñanza y educación del penado.—Valor de este tratamiento como factor moral de regeneración.

Tema 13.—Régimen de trabajo en las Prisiones.—Talleres administrativos y contratados.—Requisitos y garantías de esos contratos.—Trabajo libre.—Jornales: su distribución.—El trabajo como primer factor moral de la regeneración del delincuente.

Tema 14.—Patronato.—Juntas oficiales y Sociedades particulares de patronato.—Fundamento y organización de unas y otras.—Principales preceptos por que se rige.—Subvenciones a los últimos e intervención del Estado en su funcionamiento.

Tema 15.—Régimen de comunicaciones y visitas a penados y presos.—Su relación directa con los periodos de la condena.—Disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Tema 16.—Servicio de alimentación de los recluidos.—Contratos de suministros de víveres.—Suministro por administración.—Racionado general y racionado de enfermos.—Disposiciones reglamentarias que rigen para la ejecución de estos servicios.

Tema 17.—Economatos administrativos de las Prisiones.—Su organización.—Juntas de Economatos administrativos.—Forma de venta en los Economatos.—Distribución de beneficios.—Preceptos que rigen sus funcionamiento.

Tema 18.—Servicios de vestuario, calzado, equipo y utensilios de los pe-

nados.—Tiempo de duración señalados a las prendas y efectos.—Vestido y calzado de presos pobres.—Dotación de utensilio general.—Legislación del servicio.

Tema 19.—Fondos de los reclusos.—El peculio de libre disposición y el fondo de ahorro.—Aportaciones que constituyen uno y otro.—Cartilla de la Caja Postal de Ahorro.—Responsabilidades civiles de los penados.—Fondo especial para el pago de las mismas.—Preceptos de la Legislación vigente.

Tema 20.—Libertad de presos y licenciamiento de penados.—Requisitos necesarios para poner en libertad a unos y otros.—Propuestas de licenciamientos y de indulto por extinción de condena.—Disposiciones que los regulan.

Tema 21.—Libertad condicional.—Condiciones en que han de hallarse los penados para ser propuestos.—Penados excluidos de libertad condicional por razón de la condena.—El indulto y la libertad condicional.—Fundamento de una y de otra.—Revocación de la libertad condicional.—Disposiciones que regulan esta Institución.

Tema 22.—Del personal de las Prisiones.—Secciones, categorías administrativas y clases.—Deberes y atribuciones del personal técnico.—Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de servicios, Jefes de Prisión de partido y Oficiales.—El personal facultativo.—Médicos y Maestros.—Junta de Disciplina.

Tema 23.—Personal auxiliar de las Prisiones.—Deberes y atribuciones del personal que integra la sección femenina auxiliar.—Celadoras.—Su organización actual.—Deberes y atribuciones. Guardianes: su organización.—Cartilla del guardián.

Tema 24.—Del personal de las Prisiones.—Ingreso y ascenso en las secciones del Cuerpo y del personal auxiliar.—Posesiones.—Traslados.—Licencias.—Excedencias.—Jubilaciones e incompatibilidades.—Uniforme y armamento.—Pabellones.

Tema 25.—Servicio de inspección de Prisiones.—Sus vicisitudes orgánicas.—Su constitución y funcionamiento en la actualidad.—Grado de la Inspección.—Junta inspectora Central: asuntos de su competencia.—Atribuciones y deberes de los Inspectores.

Tema 26.—Recompensas y correcciones disciplinarias.—Procedimiento gubernativo.—Recurso de alzada.—Invalidez de notas desfavorables.

Tema 27.—Contabilidad.—Su definición.—División.—Cuenta.—Significado de las palabras.—Adeudar, acreditar, cargo, data, saldo, deudor, acreedor, asiento, capital activo, pasivo y líquido.

Tema 28.—Libros de Contabilidad.—Su clasificación en principales y auxiliares.—Libro Diario.—Su objeto e importancia.—Diferentes rayados de este libro.—Manera de trasladar un asiento al diario.—Clases de asiento.—Redacción de los mismos en el Diario.—Apertura del Diario.—Primer asiento que debe figurar en el Diario.—Diferentes métodos que suelen usarse para la apertura de este libro.

Tema 29.—Libros de Contabilidad.—Libro Mayor.—Su objeto e importancia.—Aperturas de cuenta.—Rayado de este libro.—Manera de trasladar los

asientos del libro Diario al Mayor.—Libro de inventario.—Objeto y necesidad de este libro.—Su redacción y formación.

Tema 30.—Libros de Contabilidad. Libros auxiliares.—Enumeración de los más importantes.—Subsanación de los errores cometidos en los libros Diario y Mayor.—Balances.—Sus distintas clases y manera de formarlos.

Tema 31.—Contabilidad del Estado. Hacienda pública.—Contabilidad pública.—Su división.—Bases de la Contabilidad pública.—Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Idea general de su contenido.

Tema 32.—Obligaciones del Estado. Presupuestos generales.—Clasificación de éstos.—A qué se llama presupuesto con superávit, con déficit y nivelado. Duración del presupuesto.—Proyecto del presupuesto del Estado.—Quién y cómo se forman los presupuestos.—Presupuestos de ingresos.—Secciones en que se divide.—Presupuestos de gastos.—Secciones en que se divide.

Tema 33.—Ordenación de los gastos públicos.—A quiénes compete.—Ordenación de pago de los Departamentos ministeriales.—Funciones que les atribuye.—Su Reglamento especial.—Mandamiento de pago.—Idem de ingreso. Clase de éstos.—Carta de pago.

Tema 34.—Contabilidad administrativa del Estado.—Su objeto.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Cuentas.—Su clasificación.—Funcionarios obligados a rendirlas.—Cuenta general del Estado.—Su estructura y objeto.

Tema 35.—Actos de contabilidad.—Distribución y consignación de créditos.—Ordenación de gastos.—Examen de nóminas y documentos de liquidación.—Expedición de mandamientos de pagos.—Su realización y justificación.

Tema 36.—Prescripción y caducidad de créditos a favor y en contra del Estado.—Plazos establecidos.

Tema 37.—Tribunal de Cuentas de la República.—Origen del mismo.—Sus atribuciones.—Su organización.—Intervenciones delegadas del Interventor general de la Administración del Estado.—Clases de intervención que ejerce.

Tema 38.—Procedimiento para la exacción de responsabilidades por deficiencias en la realización de derechos y por la ordenación de gastos y de pagos indebidos.

Tema 39.—Idea sumaria del juicio de cuentas.

Tema 40.—Expedientes de reintegro por alcance.

Tema 41.—Expedientes de cancelación de fianzas.

Tema 42.—Recursos contra las resoluciones dictadas en los expedientes de cuentas de reintegro y de cancelación de fianza.

Tema 43.—Responsabilidad de los funcionarios definidas por la ley de Administración y Contabilidad.

Tema 44.—Contabilidad especial de Prisiones.—Servicios administrativos en las Prisiones.—Personas a cuyo cargo están encomendados estos servicios.—Funciones del Director.—Idem del Administrador de la Prisión. Idem del Ayudante.

Tema 45.—De los libros de conta-

bilidad en las Prisiones.—Disposiciones vigentes.—Del Diario.—Del Mayor. Principales cuentas que deben figurar en el Mayor.—Objetos de las mismas.

Tema 46.—Libros de Inventarios.—Disposiciones vigentes sobre el mismo. Libro de fondo de ahorros.—De peculio de libre disposición.—De primeras materias.—De productos elaborados.—Rayado y modelo de estos libros.

Tema 47.—De las operaciones de Contabilidad penitenciaria.—Manera de llevar la contabilidad en las Prisiones. Apertura de libros.—Métodos de apertura.—Marcha ordinaria de las operaciones.—Errores en los libros.—Disposiciones vigentes sobre el particular.—Forma de subsanarlos.—Balances.—Cierre y reapertura de libros.

Tema 48.—De las cuentas de Prisiones en general.—Objeto de estas cuentas.—Importancia de las mismas.—Papel que representan estas cuentas en la Contabilidad administrativa.—Enumeración de las que deben de rendir las Prisiones y funcionarios a que esta obligación compete.—Disposiciones de la ley del Timbre.—Impuestos de pagos al Estado.—Disposiciones vigentes sobre el particular.

Tema 49.—Cuenta de ahorros.—Disposiciones que regulan el fondo de Ahorro de Penados.—Manera de formar la cuenta de ahorro y documentación que ha de integrarla.—Operaciones de Contabilidad a que dan lugar la entrada y salida de cantidades de este fondo.—Disposiciones vigentes relativas a la formación de esta cuenta.

Tema 50.—Cuenta de Caja.—Importancia de la misma.—Su estructura.—Justificantes que deben unirse a esta cuenta.—Actas de arqueo.—Disposiciones vigentes sobre esta cuenta.

Tema 51.—Cuenta de peculio de libre disposición.—Su estructura.—Documentos que la forman.—Disposiciones que la regulan.—Operaciones de contabilidad a que dan lugar la entrada y salida de cantidades procedentes de este fondo.

Tema 52.—Cuenta de obligaciones.—Su estructura.—Conceptos de que consta.—Disposiciones que la regulan.

Tema 53.—Cuenta de alimentación por administración.—Su estructura.—Documentos que deben acompañar a esta cuenta.—Cuenta de alimentación por contrata.—Su estructura.—Documentos que deben acompañar a esta cuenta.—Semejanzas y diferencias entre una y otra cuenta.—Disposiciones por que se rigen.

Tema 54.—Cuenta de medicamentos. Su clasificación.—Suministro por las farmacias militares.—Documentos y justificantes.—Cuenta de medicamentos que no son suministrados por farmacias militares.—Su justificación.—Disposiciones que la regulan.

Tema 55.—Cuenta de Talleres.—Manera de formarlas.—Documentos que la integran.—Disposiciones que la regulan.

Tema 56.—Estados trimestrales de vestuario, equipo y calzado e inventario de utensilio, mobiliario y demás efectos.—Su estructura.—Propuesta de bajas.

Tema 57.—Cuenta de rentas públicas. Valores que comprende.—Epoca de rendición de la misma.—Su estructura.—Documentos que la integran.

Tema 58.—Cuentas extraordinarias,

Objetos de estas cuentas.—Cuentas en firme.—Idem a justificar.—Documentos y justificantes de las mismas.—Plazos de justificación.—Presupuestos para servicios especiales.

Tema 59.—Cuenta de Economato.—Su forma especial.—Elementos y comprobantes que la integran.—Operaciones principales de Contabilidad que se verifican en los Economatos.—Disposiciones vigentes que la regulan.

Tema 60.—Contabilidad agrícola.—Importancia de esta contabilidad en las Prisiones.—Caracteres de esta contabilidad.—Modelo de una cuenta de esta clase.—Cuenta de siembra, de forraje, de yuntas o aperos, de abono, de ganancia.—Cargo y abono de estas cuentas.

Tema 61.—Contabilidad industrial de Prisiones.—Su importancia.—Cuentas principales.—Cuenta de maquinaria, herramientas, primeras materias, mano de obra y gastos generales.—Manera de adeudar y acreditar estas cuentas y significación de sus saldos.

Madrid a 21 de Noviembre de 1932.—Aprobado.—Alvaro de Albornoz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por D. Francisco Muns y Andréu, con residencia en Barcelona, en solicitud de que se manifieste por el Ministerio si la redención de un censo de condominio mediano y demás derechos anexos de pensión anual de 44 libras 13 sueldos equivalentes a 119 pesetas seis céntimos, que representa un capital al 3 por 100 de 3.968,66 pesetas, que pertenece actualmente a la obra pía de carácter familiar fundada por D. Francisco de Asís Vilar y Morell, y que grava la casa propiedad del solicitante, sita en Barcelona, calle de Gignas, esquina a la de Groch, señalada con el número 21, en la primera de dicha calle, y con el número 4 en la segunda, redención que tenía convencida con los Administradores de dicha causa pía con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, o bien que se le autorice para llevar a cabo la mencionada redención para que así la finca de su propiedad se halle libre de todo gravamen; y teniendo en cuenta que la redención de censos o gravámenes que afectan a obras pías regularmente se incoan por los que tienen que abonarlos y no por lo que tienen que percibirlos; que para la correspondiente liberación las disposiciones vigentes marcan el procedimiento que hay que seguirse, y que el espíritu que informa el Decreto restrictivo no abarca los actos de redención de censos o cargas piadosas,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de manifestar y comunicar a don Francisco Muns y Andréu, residente

en Barcelona, que el acto de liberación o redención del censo condominio mediano y demás derechos anexos de pensión anual 119,06 pesetas, que grava la finca de su propiedad, sita en Barcelona, calle de Gignas, número 21, y Groch, número 4, no está afecto a las disposiciones del Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931, y que, por lo tanto, el Notario y Registrador pueden otorgar e inscribir el documento público a que dé lugar la citada redención, siempre que en la misma se observen las prescripciones consignadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo, no obstante, darse cuenta a este Ministerio del acto llevado a cabo para su anotación en el expediente y la constancia en el mismo de que se ha ajustado a las disposiciones que lo regulan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por Sor Margarita del Sagrado Corazón González Rivademar, manifestando que, autorizada por Decreto de 8 de Julio último para efectuar la venta de un solar sito en Barcelona, en el barrio de San Gervasio, calle de San Elías, número 19, de unos 1.124 metros cuadrados de extensión, por el precio aproximado de 148.750 pesetas, no se hizo constar en dicha autorización que en el citado solar había una pequeña edificación, que no declaró la solicitante, por considerar que ésta no influía en el precio de la venta que se consignaba y que al marcarse el precio de la venta del solar en éste quedaba incluido el del solar con las edificaciones que en él hubiera; y teniendo en cuenta que en vista de dicha omisión, el señor Notario autorizante pone reparos en el otorgamiento de la escritura, por si el detalle mencionado pudiera afectar en algo a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de manifestar a Sor Margarita del Sagrado Corazón González Rivademar que el espíritu del Decreto de 8 de Julio autorizándola para la venta del solar de que se trata comprende igualmente la edificación o edificaciones que en él pueda haber, puesto que ésta, por su insignificancia, no implica aumento de valor al consignado en el Decreto de 8 de Julio, y que, por lo tan-

to, no deben poner reparo ni el Notario ni el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público por lo que a este particular respecta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente personal de D. Manuel López Matute, Oficial de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Manuel López Matute, Oficial de Administración civil de tercera clase, de esa Audiencia, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad fijada en la disposición antes citada.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de consulta formulados por el Juzgado municipal de Sóller (Baleares) y el de primera instancia e instrucción de Piedrahita (Avila), sobre el alcance del artículo 3.º de la Ley reguladora del matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, en relación con los preceptos de la ley del Timbre del Estado, y, concretamente, sobre el timbre que deben llevar las instancias o solicitudes de los interesados, los expedientes de matrimonio civil, las actas originales de consentimiento que extiendan los Juzgados municipales y las certificaciones que se expidan de dichas actas de consentimiento:

Considerando que, dado el principio general contenido en el artículo 5.º del Código civil, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1932, es indudable que han quedado derogada

las disposiciones de la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril anterior, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley reguladora del matrimonio civil:

Considerando que de los propios términos de este precepto se deduce que para que pueda ser aplicado el beneficio tributario que en el mismo se establece es preciso que concurren los siguientes requisitos: Primero, que se trate de certificaciones del Registro civil o de documentos expedidos; esto es, despachados o librados por cualquiera Autoridad o funcionario; segundo, que, tanto las certificaciones del Registro civil como los demás documentos expedidos, sean precisos para la celebración del matrimonio, de tal forma que sin ellos éste no podría tener lugar; y tercero, que al pie de las certificaciones o documentos se exprese que únicamente serán válidos para surtir efectos respecto al matrimonio civil:

Considerando que, por consiguiente, no es de aplicación el artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1932 a las instancias o solicitudes de los interesados, a las diligencias constitutivas de los expedientes de matrimonio civil, ni a las actas originales de consentimiento que extiendan los Jueces municipales, puesto que en ninguno de los tres casos se trata de certificaciones del Registro civil ni de documentos expedidos o librados por Autoridades o funcionarios, siendo, en cambio, aplicable a las certificaciones que expidan los Juzgados municipales de las actas de consentimiento, siempre que en ellas se haga constar expresamente que sólo tienen validez para la celebración del matrimonio:

Considerando que siendo el espíritu que informa el artículo 3.º de la Ley reguladora del matrimonio civil disminuir el impuesto de timbre que gravaba las certificaciones del Registro civil y los documentos expedidos para la celebración del mismo, no puede estimarse que deroga preceptos de la ley del Timbre, que contienen disposiciones más beneficiosas, como el artículo 62, que dispone se extiendan en papel común las certificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando los que las solicitan sean pobres de solemnidad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar:

1.º Que el artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1932 es únicamente aplicable cuando concurren los tres requisitos siguientes:

a) Que se trate de certificaciones

del Registro civil o de documentos expedidos o librados por Autoridades o funcionarios.

b) Que tales certificaciones o documentos sean precisos para la celebración del matrimonio; y

c) Que al pie de los mismos se haga constar expresamente que sólo serán válidos para dicho fin.

2.º Que, por tanto, el referido artículo no es de aplicación a las instancias o solicitudes de los interesados, a las diligencias constitutivas de los expedientes de matrimonio civil, a las actas originales de consentimiento que extiendan los Jueces municipales, ni a las certificaciones que se libren a solicitud de los pobres de solemnidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Capitán de la Guardia civil D. José Cantarell Monllaó, solicitando, al amparo de la Ley de 16 de Abril último (D. O., núm. 91) la revisión del Tribunal de honor constituido en Ceuta el día 4 de Julio de 1920, por el que se le separó del servicio activo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo en 15 del mes actual, ha resuelto declarar la anulacion del fallo de separacion del servicio, que dictó el expresado Tribunal de honor, y disponer que el interesado sea repuesto en la escala de su Cuerpo, con el puesto y situación que le corresponda, como si no hubiera tenido efecto su baja en el Instituto, comenzando a cobrar sus haberes desde la publicación de esta disposición; todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley al principio citada y con las restricciones que se expresan en la regla cuarta de la Orden circular del Departamento de Guerra de 25 del citado Abril (D. O., núm. 98).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de un Médico para los servicios de Cirugía

infantil; un ídem para los servicios de Medicina infantil, y un ídem oculista, las tres en el Sanatorio marítimo de Oza (La Coruña), cada una de ellas dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso-oposición libre para proveer las citadas plazas, debiendo hacerse constar en la misma convocatoria el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición y las normas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Comisión permanente de las Escuelas de Orientación Marítima, exponiendo las normas para la mejor organización y funcionamiento de dichas Escuelas, y teniendo en cuenta las razones en que la expresada entidad fundamenta su propuesta para que todas las Escuelas de esta clase puedan proveerse y funcionar normalmente con Maestros especializados y dispongan de los elementos necesarios para la mayor eficacia de su misión,

Este Ministerio ha dispuesto dictar las siguientes reglas para la organización y funcionamiento de las Escuelas nacionales de Orientación Marítima y Pesquera:

1.ª La provisión de dichas Escuelas se acomodará a este orden:

1.º Turno de concurso de traslado voluntario.

2.º Turno de ingreso mediante un cursillo.

2.ª El cambio voluntario de Escuela por concurso de traslado se sujetará a las siguientes normas de preferencia:

a) Expediente sin nota desfavorable.

b) Servicios en Escuela nacional de Orientación Marítima en la misma localidad de la vacante que se solicita.

c) Ser Maestro consorte de Maestra nacional en la localidad de la vacante.

d) Mayor tiempo de servicios en la Escuela de Orientación Marítima desde la que se solicita. A los Maestros de cada promoción se les considerará como fecha posesoria la de la Orden

ministerial de aprobación del correspondiente cursillo de ingreso, y valedera solamente para el primer traslado de esta clase de Escuelas.

e) Número preferente de mérito a que se refiere la regla 4.ª

f) Maestros nacionales procedentes de Escuelas de Orientación Marítima.

3.ª Para solicitar el traslado voluntario de Escuela será preciso que cuente los años de servicio que determina el Estatuto general del Magisterio, excepto los que sirven las Escuelas que les correspondió en el cursillo, que se considerarán como ingresados por oposición y podrán trasladarse sea cualquiera el tiempo de servicios que lleven.

4.ª La lista de méritos a que se refiere el apartado e) se formará con arreglo a la propuesta de méritos de los cursillos correspondientes, relacionando éstos por orden de antigüedad y dentro de cada uno por orden de mérito de los grupos A, B y C.

5.ª Con un mes de anticipación al anuncio de cada cursillo, se procederá al de las vacantes que hayan de ser provistas por concurso de traslado voluntario, a fin de que las resultas de este concurso sean provistas por virtud de dicho cursillo.

Estos cursillos se organizarán en general de modo análogo al último celebrado, aumentando en lo posible para su mayor eficacia su duración e intensidad, y asistirán a los mismos un número de Maestros igual al de las vacantes a proveer. Si se estima oportuno, se aumentará el número de plazas, que cubrirán las bajas que puedan ocurrir en el curso o quedarán con el certificado de Orientación Marítima con derecho a colocarse, acudiendo al curso de traslado.

6.ª Los requisitos para tomar parte en el cursillo serán los siguientes:

Ser Maestro en propiedad y por oposición de Escuela nacional, y que, además de estar al frente de su Escuela, no tenga nota desfavorable en su expediente, ni esté propuesto para traslado a otra Escuela.

7.ª Los Maestros que reúnan las condiciones citadas en el número anterior y deseen asistir al curso, elevarán su instancia a este Ministerio, dentro del plazo que se fije, acompañando su hoja de servicios certificada y una Memoria sobre un tema de alguna de las enseñanzas marítimas comprendidas en el programa aprobado por Real orden de 20 de Marzo de 1928, debiendo consignar los métodos y procedimientos para enseñar a los niños el tema desarrollado.

8.ª La Comisión del curso hará la relación de los aspirantes, en vista del

juicio que le merezcan dichas Memorias, los títulos y estudios relacionados con las materias de orientación marítima que justifiquen, haber desempeñado Escuela de Pósito marítimo y antecedentes profesionales de los solicitantes, y propondrá a la Dirección general de Primera enseñanza los alumnos que han de asistir al curso, dentro del número fijado en la convocatoria.

9.ª Al final del curso los alumnos realizarán simultáneamente ante un Tribunal formado por tres Profesores, por lo menos, del curso, un examen, que consistirá en el desarrollo, por escrito, durante tres horas como máximo, de tres temas sacados a la suerte de entre treinta de las lecciones explicadas. Al día siguiente y en los sucesivos, si no hubiese terminado, los alumnos leerán los trabajos escritos, calificándose por puntos de 0 a 20, quedando por no aprobados los que no alcancen un mínimo de ocho puntos en cada uno de los ejercicios.

10. El Tribunal formará la lista de mérito de los aprobados, con arreglo a la puntuación alcanzada por cada alumno en los dos ejercicios y seguidamente los convocará para que elijan, obligatoriamente, plaza según el orden de mérito en que figuren en la lista y cuya propuesta remitirá al Ministerio a los efectos de su nombramiento y expedición por la Dirección general de Primera enseñanza del certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación Marítima.

11. Los Maestros de Escuela de Orientación Marítima que se hubiesen trasladado a Escuelas nacionales de régimen general, podrán obtener de nuevo Escuela de dicha especialidad, acudiendo al concurso de traslado voluntario, siempre y cuando no sea superior a cuatro años el tiempo en que hubiese estado sin ejercer en Escuelas de Orientación Marítima. En caso contrario, sólo podrán volver a las mismas en virtud de cursillo.

12. Los Maestros de Escuelas de Orientación Marítima que hubiesen obtenido la excedencia como tales Maestros y siempre que el tiempo que hubiesen estado fuera de la enseñanza no exceda de tres años, podrán también acudir, dentro de las condiciones generales, al oportuno concurso de traslado voluntario para su reingreso.

13. Se organizará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la medida que lo permitan los créditos destinados a este servicio, cursos de ampliación y perfeccionamiento de las materias de Orientación Marítima, celebrándose en los puertos más importantes de nuestro litoral. Estos cursos

podrán comprender las siguientes materias:

Nociones de Trigonometría, Astronomía, Navegación, Arquitectura naval, Oceanografía, Pesca e industrias derivadas y anejas, Transportes marítimos, Legislación social, etc. Asimismo se organizan visitas a buques, astilleros, arsenales, varaderos, diques, embarcaciones pesqueras y de comercio, Museos navales, etc. Para estas visitas y viajes el Instituto Social de la Marina gestionará de las entidades correspondientes los oportunos permisos y rebajas y demás facilidades para su mejor realización.

14. En las Escuelas de Orientación Marítima se crearán, como en las demás Escuelas nacionales, clases complementarias, conforme dispone el Real decreto de 25 de Septiembre de 1928 para las siguientes profesiones:

Patrón de Pesca, Fogonero, Habilitado y Motorista.

15. Sin perjuicio del material de enseñanza que este Ministerio facilite a las Escuelas de Orientación Marítima, como a las demás Escuelas nacionales, se las dotará del material adecuado a estas Escuelas.

16. El Maestro ha de ser, con su consejo y cooperación, un elemento muy eficaz para la mejor orientación y desarrollo de la obra social de los Pósitos marítimos, pudiendo desempeñar el cargo de Secretario de estas Instituciones con su conformidad y la del Pósito y previo informe de la Comisión permanente de Escuelas de Orientación Marítima.

17. En cuanto no esté previsto en esta Orden, las Escuelas de Orientación Marítima y los Maestros que las desempeñen, se regirán por los preceptos que regulan el régimen y organización de las demás Escuelas nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo, que a continuación se expresan:

Universidad de Santiago, 5.

Idem de Oviedo, 1.

Idem de Salamanca, 1.

Idem de Valencia, 3.
 Instituto de Alicante, 1.
 Idem de Cabra, 1.
 Idem de Cádiz, 1.
 Idem de Ciudad Real, 1.
 Idem de Linares, 2.
 Idem de Miraflores del Palo (Málaga), 3.
 Idem de San José, en Valladolid, 3.
 Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1.
 Facultad de Medicina de Cádiz, 1.
 Biblioteca provincial de Almería, 1.
 Idem id. de Gerona, 1.
 Idem popular de Granada, 1.
 Museo del Greco, de Toledo, 2.
 Museo Arqueológico de Barcelona, 1.

Los solicitantes enviarán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes; los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la remisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid".

Lo que participo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.398, interpuesto por don Antonio Navarro Donaire y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña María Aragón Parrado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada con cada uno de los colonos.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.442, interpuesto por don Pedro Manresa Cabestany contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Rabasó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.604, interpuesto por don Tomás Izquierdo y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín, en expediente con D. Cristóbal Alcaín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo, elevando la reducción de la renta al 30 por 100 de ésta.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.056, interpuesto por don Ramón Muntadas y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Juan Girbáu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.057, interpuesta por don Ramón Muntadas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con doña Josefa Girbáu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.058, interpuesto por don Ramón Muntadas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Ramón Crosas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y declarar que la rebaja del 15 por 100 debe calcularse sobre la total renta de 550 pesetas que satisface el actor, y reconocer a favor de éste el derecho a la devolución de pesetas 82,50 satisfechas de más por la renta del año agrícola 1930-31.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.090, interpuesto por don Wenceslao Berrocal Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Vicente de Vicente Hernán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y reducir la renta en un 15 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.092, interpuesto por doña Remedios Maciá Sorivella contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con doña Antonia Cortés Carrillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar la reducción de la renta en un 10 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Dolores

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.093, interpuesto por don José Vallvé y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Juan Galdre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.098, interpuesto por don Antonio Romero Ramírez y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Utrera, en expediente con D. Jesús Sánchez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Utrera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.101, interpuesto por don Gaspar Fernández y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huesca, en expediente con D. Simeón Monaj Beltrán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huesca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.102, interpuesto por don Faustino González y otros contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Alcántara, en expediente con el Ayuntamiento de Alcántara:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Alcántara.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.103, interpuesto por don Aurelio Sánchez y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Trujillo, en expediente con D. Gregorio Laya:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y que se reduzca la renta en un 20 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.104, interpuesto por don Ramón Luil Naranjo contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. Fabriciano Pablos Pajejo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.105, interpuesto por don Laureano Carballo Pizarro contra fallo del Juzgado especial de Trujillo en expediente con D. Felipe Redondo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.106, interpuesto por don Severiano Pacheco Diego contra fallo del Juzgado de primera instancia de Trujillo en expediente con D. José Sánchez Quesada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.107, interpuesto por don Ciriaco Alonso Fernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando en expediente con D. Amalio Sago:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.108, interpuesto por don Antonio Martínez Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granada en expediente con don Eduardo Pancorbo Calvache:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Granada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.109, interpuesto por don Cándido Alonso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando en expediente con D. Julio Canibano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta contractual.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.119, interpuesto por don Pablo Padró Canellas y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con doña María Rubio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.120, interpuesto por don Pedro Mañé Jané y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. José Nin y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.121, interpuesto por don Isidro Almirale y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Emilio Folch y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.122, interpuesto por don Román Pons Bariach y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Pablo Dalmau Pons y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.124, interpuesto por don Pedro Montserrat Marimón y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Angel Martorell y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.125, interpuesto por doña Quiteria Boyano contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con los herederos de D. Pascual Ares y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.126 interpuesto por don José Valles Quintana y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada, en expediente con D. Claudio Jorba Nin y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.127, interpuesto por don Francisco Pérez Bocanegra contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Morón de la Frontera, en expediente con D. Francisco Flores García:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Morón de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.128, interpuesto por don José Reyes Rivera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Morón de la Frontera, en expediente con don Manuel Sancho Cárdenas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 750 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Morón de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.129, interpuesto por don Antonio Palomo Machado contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Morón, en expediente con D. José Sánchez Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y fijar la renta para el año agrícola 1930-31 en 107 fanegas de trigo,

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Morón de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.130, interpuesto por D. Daniel Puerto Soto, contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. Antonio Rosas Alcalde:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de Primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.131, interpuesto por don Cecilio Petite y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Victoriano Villachica:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de Primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.132, interpuesto por don Germán Manzanera y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Gustavo Samaniego:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de Primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.133, interpuesto por don Juan Amarilla Canaleta, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcántara, en expediente con D. Bernardo Claver Claver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de Primera instancia de Alcántara.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 5.134, interpuesto por ambas partes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna,

en expediente entre D. Braulio Madueño y D. Amador Pozo Caballero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta para el año agrícola 1930-31 en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de Primera instancia de Fuenteovejuna.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.135, interpuesto por doña Purificación Gálvez Cubero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, en expediente con D. José Maldonado Corona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta a satisfacer por el demandante en 7.000 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Fuenteovejuna.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.365, interpuesto por don Juan Vilá Vilardell contra fallo del Juzgado especial de Granollers, en expediente con D. José Oms.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto declarar no haber lugar a la rebaja, ya que el precio o merced está ajustado a la costumbre inmemorial en la comarca.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.601, interpuesto por don Félix Martín Vázquez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huelva, en expediente con doña Dolores González Morán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo del Juzgado, fijando la renta en 658,25 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huelva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.602, interpuesto por don Manuel Alcalde Domínguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Huelva, en expediente con D. Joaquín Díaz Rufino.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Huelva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.604, interpuesto por don Manuel Holgado Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con don Feliciano Ruiz de la Puente.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.605, interpuesto por don Lorenzo Ruiz contra fallo del Juzgado especial de Logroño, en expediente con D. Pedro Maduregui Sáez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 937 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Haro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.607, interpuesto por don José Gimeno Villanova y otros, contra fallo del Juzgado especial de Carriño.

na, en expediente con D. Antonio Piñés Sánchez,

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Pina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.608, interpuesto por don Florentino Fuentes de la Vara y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ocaña, en expediente con D. Nicolás Alvarez Palacios:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ocaña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.634, interpuesto por don Rafael Cano Urrea, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Hellín, en expediente con D. Pedro Hernández Reina:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Hellín.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.635, interpuesto por don Daniel Tavira Plaza, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con doña Dolores Pérez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.636, interpuesto por don Francisco Rojas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con doña Dolores Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.630, interpuesto por don Segundo Moracia y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con D. Matías Cruz Michel:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.628, interpuesto por don Carlos Stuart Falcó contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo, en expediente con don Luciano Pablos Parejo y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido y que se reduzca la rebaja al 20 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.626, interpuesto por don Francisco Juan Fernández contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Talavera de la Reina, en expediente con D. Pedro Avila y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Talavera de la Reina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.613, interpuesto por don Esteban Estruch Gibert contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, en expediente con doña Rosa Montmany:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.612, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, en expediente entre don Jaime Esteve Pujadas y doña Mercedes Sagreda Pallet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y fijar como renta la estipulada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.610, interpuesto por don Abdón Ballsels Cardona y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con don Ramón Paláu Dalmáu y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.200, interpuesto por don A. Bruno Martín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Gregorio Sevillano.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la reducción de la renta en un 15 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.075, interpuesto por don Pedro González Parra contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, en expediente con D. Fernando Carrasco.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y rebajar la renta a la cantidad de 135 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.022, interpuesto por doña Pastora Doldán Lodeiro contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Coruña, en expediente con doña Adelaida Arrizabalaga.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando que se haga la citación a los herederos de doña Adelaida Arrizabalaga y a la actual propietaria en forma legal, tramitándose después la demanda como se previene en las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de La Coruña.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.021, interpuesto por don Emilio Torres contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Roda en expediente con D. Casimiro Paños:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo, declarando que no procede la rebaja de la renta contractual.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de La Roda.

Visto el recurso de revisión de rentas número 6.410, interpuesto por don José Sellis Cambó y otro contra fallo del Juzgado especial de Sabadell en expediente con D. José Cirera Voltá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juzgado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.037, interpuesto por doña Perfecta Colarelo y doña María Valdés contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero en expediente con D. Gumersindo Menéndez García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Pola de Siero.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.076, interpuesto por don Joaquín Cortés Portas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar en expediente con don Francisco Masferrer Morell:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 750 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Arenys de Mar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.144, interpuesto por don Pedro Avila Alvarez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Montánchez en expediente con D. Silvesere Donaire y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar como renta la cantidad de 4.500 pesetas anuales, o sea rebajándola en 2.750 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Montánchez, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.982, interpuesto por don José Prieto Ledesma, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Eclija, en expediente con D. Manuel Maravé García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Esté Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Eclija.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.197, interpuesto por don Bartolomé Brunet, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manacor, en expediente con D. Francisco Picó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Manacor.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.573, interpuesto por don Joaquín Hernández Corrales, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña Encarnación Borregón Bernáldez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.574, interpuesto por don Juan Román Ramos y Juan Blázquez Márquez, contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. Pedro Hornedo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en 8.800 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.575, interpuesto por don Rafael Delgado Cruz y D. Hermenegildo Delgado, contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. José O'Muñón.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 30 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.583, interpuesto por don Manuel Paredes Grandal contra fallo del Juzgado de primera instancia de El Ferrol en expediente con Herederos de doña Carmen Zuazo Ortega:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, rebajando la renta en 75 pesetas.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de El Ferrol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.596, interpuesto por don Alfonso Domingo Tardón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia en expediente con D. Salvador Heredero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, elevando la rebaja a un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.597, interpuesto por don Mariano Espinar y D. Serafín Escudero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia en expediente con D. Claudio Monedero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 10 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.598, interpuesto por don Pablo Arranz y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia en expediente con D. José María de Porras e Isla:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 10 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.927, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almendralejo en expediente entre D. Blas Durán y don José Carcobado con D. Urbano Orozco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la

rebaja del 32 por 100 para D. Blas Durán y el 35 por 100 para D. José Carcobado.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.964, interpuesto por don Guillermo Guerra y otros contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con doña Lydia Falcó.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.965, interpuesto por don Pedro Barriza Bachiller contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cáceres, en expediente con D. Julio Castellano de la Pedraja.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.972, interpuesto por don Salvador y D. Pedro Borrás Grau contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con don Nemesio Selfa López.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja en el 15 por 100.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.987, interpuesto por don Vicente Muntané Torras contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada, en expediente con doña Carmen Serra.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.988, interpuesto por don Juan Estrada Carreras contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada; en expediente con D. Ignacio Capeta Puig.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.989, interpuesto por don Pedro Sureda Montfort contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada, en expediente con vinda de Celedonio Vives:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.991, interpuesto por don Pedro Guixa Alsina contra fallo del Juzgado de primera instancia de Igualada, en expediente con D. Ignacio Capeta Puig:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Igualada.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.303, interpuesto por don Tomás Gutiérrez Muriel contra fallo del Juzgado especial de Cáceres, en expediente con D. Torcuato Ulecia Léndez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.305, interpuesto por don Benito Martín Polo y otros contra fallo del Juzgado especial de Cáceres, en expediente con D. Tomás Trujillo Crehuet y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.307, interpuesto por don Manuel Pérez Martín y D. Justo de la Osa González contra fallo del Juzgado especial de Cáceres, en expediente con D. Joaquín Serralta Cabezas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Cáceres.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.309, interpuesto por don José Marín Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con D. Antonio Torres:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.324, interpuesto por don Clodoaldo López y D. Fulgencio Vázquez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con doña Arsenia Miguel Santos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.325, interpuesto por don Florentino Egido y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Ceferino López Sánchez y hermanos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en un 16 por 100 de la misma.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.326, interpuesto por don Cecilio Vázquez Ortega contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Gonzalo Gómez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en el 27 por 100 de la misma.

Madrid, 29 de Octubre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDENES**

Hmo. Sr.: El Decreto de 2 de Junio de 1932 por el cual se estableció el régimen de Juntas y Consejos de usuarios del Segura autorizó la aplicación de régimen idéntico en las demás Mancomunidades Hidrográficas con aquellas variaciones que las especiales características de cada una de ellas aconsejase. En su virtud, y estudiadas las modalidades que la Mancomunidad Hidrográfica del Duero ofrece,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero funcionará asistida de los Comités sindicales de regantes y de usuarios de fuerza hidráulica en la forma y con las atribuciones que determina esta Orden.

Artículo 2.º En cada zona regable correspondiente a una obra o aprovechamiento habrá una Junta local constituida por cinco miembros, elegidos por las Comunidades de regantes cuando éstas representen a la totalidad de los usuarios o designados directamente por los usuarios donde no existan Comunidades o éstas no representen a todos los interesados en el regadío.

Artículo 3.º Las Juntas locales así constituidas, que tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Junio de 1932, presentarán sus informes, propuestas o reclamaciones al Ingeniero encargado o Director de las obras de la zona respectiva, quien, a su vez, las elevará con su dictamen a resolución al Ingeniero Director de los Servicios de la cuenca. En caso de desaprobación, el Ingeniero Director dará cuenta inmediatamente al Consejo Central de regantes, el cual podrá hacer suyos los informes, propuestas o reclamaciones conforme a la tramitación establecida en el artículo 8.º de esta Orden.

Artículo 4.º En la cuenca del Duero se constituirán las Juntas locales correspondientes a las zonas regables siguientes:

Canal de Guma.—Capitalidad, Aranda de Duero.

Canal de Tordesillas.—Capitalidad, Tordesillas.

Canal de Villalaco.—Capitalidad, Torquemada.

Acequia de Palencia.—Capitalidad, Palencia.

Acequia de la Retención.—Capitalidad, Griñota.

Pantano de Agueda.—Capitalidad, Ciudad-Rodrigo.

Canal de San José.—Capitalidad, Toro.

Pantano de Arlanzón.—Capitalidad, Burgos.

Canal de Aranda de Duero.—Capitalidad, Aranda de Duero.

Canal de Ríoseco.—Capitalidad, Medina de Ríoseco.

Acequias de Herrera.—Capitalidad, Herrera de Pisuerga.

Río Tuerto (desde su origen hasta el desagüe en el Orbigo).—Capitalidad, Astorga.

Río Luna (desde su origen hasta La Bañeza).—Capitalidad, Hospital de Orbigo.

Río Orbigo (desde La Bañeza hasta su desagüe en el Esla).—Capitalidad, Benavente.

Río Porma, Bernesca y Torio.—Capitalidad, León.

Río Esla (desde su origen hasta Mansilla de las Mulas).—Capitalidad, Cistierna.

Río Esla (desde Mansilla de las Mulas hasta el embalse de Ricobayo).—Capitalidad, Benavente.

Río Cea.—Capitalidad, Sahagún.

Río Tormes (desde su origen hasta la terminación de la zona regable de Barco de Avila).—Capitalidad, Barco de Avila.

Río Duero (desde Gormaz hasta Langa de Duero).—Capitalidad, Burgo de Osma.

Río Carrión (desde su origen hasta Carrión).—Capitalidad, Saldaña.

Río Carrión (desde Carrión inclusive hasta el Pisuerga).—Capitalidad, Carrión de los Condes.

Río Riaza (desde su origen hasta el Duero).—Capitalidad, Roa.

Regadíos de Santa Cristina y Manganeses de la Polvorosa.—Capitalidad, Santa Cristina.

Canal de Castilla (desde Dueñas hasta Valladolid).—Capitalidad, Valladolid.

Los regadíos actuales en vegas de ríos inmediatos y que sumen extensión superior a 200 hectáreas, estarán incorporados, a efectos de su representación, a la Junta local de la zona más próxima.

Artículo 5.º Las Juntas locales expresadas en el artículo 4.º, elegirán de su seno, para integrar el Consejo Central de regantes, los siguientes Delegados:

Canal de Guma, uno.

Canal de Tordesillas, uno.

Canal de Villalaco, uno.

Acequia de Palencia, dos.

Acequia de la Retención, uno.

Pantano de Agueda, uno.

Canal de San José, dos.

Pantano del Arlanzón, uno.

Canal de Aranda de Duero, uno.

Canal de Ríoseco, uno.

Acequias de Herrera, uno.

Río Tuerto, uno.

Río Luna, uno.

Río Orbigo, uno.

Ríos Porma, Bernesca y Torio, uno.

Río Esla (primera Sección), uno.

Río Esla (segunda Sección), uno.

Río Cea, uno.

Río Tormo, uno.

Río Duero, uno.

Río Carrión (primera Sección), dos.

Río Carrión (segunda Sección), uno.

Río Riaza, uno.

Regadíos de Santa Cristina y Manganeses de la Polvorosa, uno.

Cuando se trate de regadíos en proyecto, el Ministerio, al aprobar definitivamente el respectivo proyecto, ordenará la constitución de la Junta local correspondiente y fijará el número de Delegados que actuarán durante la construcción de las obras, y más tarde el de los que proporcionalmente deberá tener la zona.

Las Cámaras agrícolas de las provincias de Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, León y Valladolid elegirán, entre todas, tres Delegados.

Las Sociedades de obreros agrícolas comprendidas en las nueve provincias citadas, designarán un Delegado por cada una de las tres circunscripciones siguientes:

Primera.—Palencia, Burgos y Soria.

Segunda.—Segovia, Avila y Salamanca; y

Tercera.—Zamora, León y Valladolid.

Cada una de las nueve Diputaciones provinciales enclavadas en la cuenca elegirán un Delegado.

Todos estos Delegados constituyen el Consejo Central de Regantes.

Artículo 6.º El Consejo Central de Regantes ejercerá sus funciones por medio de un Comité constituido por nueve Síndicos elegidos de su seno, siete de ellos representantes de las Juntas locales, uno de las Sociedades obreras y otro de las Diputaciones. Ninguna Junta local podrá tener más de un representante en el Comité.

Artículo 7.º Corresponde al Comité del Consejo Central de Regantes:

a) Informar sobre los proyectos de obras de nueva construcción o de mejora que afecten a los intereses generales de la Mancomunidad, sobre el plan económico general de cada ejercicio y propuestas de todo género que le sean sometidas por los órganos de Gobierno de la Mancomunidad, así como sobre acuerdos relativos a obras y servicios cuando lo estime conveniente.

b) Proponer, con sujeción a las situaciones de despacho y leyes vigentes,

El régimen de administración de las aguas en la parte reservada a la competencia de la Mancomunidad, actuando el Comité durante los meses de riego con el carácter de asesor permanente del Ingeniero Director de los servicios de la cuenca.

c) Proponer igualmente las obras necesarias para conservar, mejorar y ampliar los regadíos; y

d) Vigilar todos los actos económico-administrativos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º El Comité formulará directamente sus propuestas o reclamaciones al Ingeniero Director, y cuando éste las considere atendibles resolverá de conformidad. En caso contrario, expondrá los motivos de la desestimación al Comité. Si el Comité acordara mantener su propuesta o reclamación, el Director las trasladará al Delegado de la cuenca, quien, con su informe, las elevará al Ministerio para que éste resuelva definitivamente.

Quando haya discrepancia en el Comité, la minoría o minorías del mismo tendrán derecho a que se eleven sus votos particulares al Ministerio a la vez que el acuerdo de la mayoría, con el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Queda, a juicio del Delegado de los Servicios Hidráulicos de la cuenca, según los casos y bajo su responsabilidad, ejecutar o suspender todo acuerdo reclamado hasta que por el Ministerio se resuelva sobre la reclamación.

Artículo 9.º El Consejo redactará su Reglamento, que se someterá a la aprobación ministerial, determinándose en él las atribuciones que delegan los Síndicos que componen el Comité.

El Consejo podrá ser presidido por el Delegado de los Servicios Hidráulicos. El Ingeniero Director asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

El Consejo se renovará por mitad cada tres años.

Artículo 10. Los concesionarios de aprovechamientos industriales inscritos constituirán un Consejo Central de Delegados. A efectos de la elección de estos Delegados se establecen las zonas siguientes:

Tramo primero del Duero, desde su origen hasta el comienzo del término municipal de Roa.

Tramo segundo del Duero, desde el final del anterior hasta la confluencia con el Pisuerga.

Tramo tercero del Duero, desde el final del anterior hasta Toro.

Tramo cuarto del Duero, desde Toro hasta la frontera.

Cuenca de afluentes del Duero por ambas márgenes y zonas laterales de

dicho río, desde el origen de éste hasta San Esteban de Gormaz.

Cuenca del Arlanzán hasta el Arlanzón, y cuenca del Arlanzón hasta el Pisuerga.

Cuenca del Pisuerga.

Cuenca del Carrión.

Cuenca del Esla.

Cuenca del Órbigo y del Tera.

Cuenca del Tormes.

Cuencas de los ríos Agueda, Huebra y Yeltes.

Cuencas de los afluentes del Duero en la margen izquierda, desde la cuenca del Riaza a la del Adaja inclusive, y de los afluentes de la margen derecha, desde San Esteban de Gormaz hasta la cuenca del Esgueva inclusive.

Cuencas de los demás afluentes del Duero por ambas márgenes, hasta la entrada en Portugal.

En cada zona las concesiones tendrán derecho a un Delegado por cada 10.000 caballos instalados de los aprovechamientos inferiores a esta cifra. Si en una zona, el total de esos aprovechamientos no alcanzase la cifra total de 10.000 caballos instalados, sus concesionarios podrán elegir también un Delegado. En uno y otro caso, los Delegados se elegirán por mayoría, computándose un sólo voto por concesionario, cualquiera que sea la importancia de la concesión y figurando también como votantes los usuarios por concesiones superiores a 10.000 caballos.

Además del derecho electoral que se les atribuye en el párrafo anterior, los usuarios que dispongan en la cuenca de más de 10.000 caballos instalados, por una o por varias concesiones acumuladas, elegirán Delegados en la siguiente proporción: de 10.001 a 75.000 caballos, uno; de 75.001 a 150.000, dos; de 150.001 a 300.000, tres; de 300.001 a 500.000, cuatro, y de 500.001 en adelante, cinco.

Artículo 11. El Consejo Central de usuarios industriales estará representado cerca del Ingeniero Director, por un Comité, compuesto de siete Síndicos, cuatro de ellos elegidos entre los representantes de las zonas y tres entre los de los grandes aprovechamientos.

Las funciones del Consejo y del Comité de usuarios industriales serán análogas, en lo que especialmente les afecte, a las atribuidas al Consejo y Comité de Regantes.

Artículo 12. El Delegado de los Servicios Hidráulicos de la cuenca podrá acordar que los Comités o Consejos deliberen conjuntamente sobre cuestiones comunes.

Artículo 13. Los Delegados en los Consejos y los Síndicos en los Comités no percibirán remuneración alguna procedente de las Mancomunidades ni

de los Servicios generales del Estado, pero podrán cobrar los gastos causados por su asistencia a las sesiones y que señale al efecto el Ministerio.

Artículo 14. Los Delegados en los Consejos deberán ser, respectivamente, regantes o usuarios industriales de las zonas que representen. El Ministro podrá disponer la separación de cualquier Delegado o Síndico, si en el ejercicio de su cargo procede en forma reiteradamente injustificada y perturbadora contra acuerdos de los órganos de la Mancomunidad.

Artículo 15. Una vez constituidos los Consejos y Comités a que se refiere esta Orden cesarán en sus funciones la Comisión gestora, Juntas sociales y cualesquiera otros organismos creados en virtud de las disposiciones sobre Mancomunidades.

El Delegado de los Servicios Hidráulicos y el Ingeniero Director asumirán las funciones que se determinan en la Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932.

Artículo 16. La Delegación de los Servicios Hidráulicos de la cuenca dispondrá lo necesario para la ejecución de esta Orden, y convocará al efecto en las respectivas zonas y con arreglo a las Ordenanzas propias de las Comunidades y a las costumbres tradicionales del país, las elecciones a que se refiere esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

Por error de copia se procede a la nueva inserción de esta Orden:

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos para proceder a la reorganización de servicios del Ministerio de Obras públicas, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

Artículo 2.º En los ferrocarriles en cuyas Compañías actúen Comisarios del Estado, la función inspectora dependerá exclusivamente de éstos.

Artículo 3.º Para auxiliar a las Comisarias en la función inspectora, según disponen los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, los Comisarios tendrán a sus órdenes el personal necesario, que constará:

a) De Ingenieros de Caminos.

b) De Ingenieros Industriales.

c) De Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

d) De Auxiliares facultativos de Obras públicas.

e) De Auxiliares administrativos.

Artículo 4.º La plantilla del personal así adscrita a cada Comisaría será fijada por el Ministerio de Obras públicas, a propuesta de los Comisarios respectivos.

Artículo 5.º El personal a que se refieren los artículos anteriores, percibirá sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras públicas, siéndole aplicables los créditos que en el mismo figuren para atenciones de las Divisiones suprimidas.

Artículo 6.º Corresponderá a los Comisarios distribuir el servicio entre el personal auxiliar dentro de su especialidad, fijar su residencia y reglamentar su desplazamiento.

Artículo 7.º Una instrucción especial, dictada por el Ministerio de Obras públicas, fijará el modo de reintegrar al personal sus gastos de viaje y de estancia, con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 8.º La inspección de las demás líneas ferroviarias dependerá también de los Comisarios, atribuyéndose al efecto, a cada uno de éstos, una demarcación, que será determinada antes del 20 de Diciembre próximo.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado se le conceda la excedencia para poder atender asuntos propios el Director del Instituto de Biología Animal, dependiente de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, don José Vidal Munne,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la excedencia voluntaria por período no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Con el fin de coordinar los trabajos de experimentación que se llevan a cabo en los diferentes Centros de la Dirección general de Agricultura, y de dar un primer impulso a los relacionados con los de investigación iniciados en algunos de ellos, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 33 de la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien acordar la creación del Instituto de Investigaciones Agronómicas, el cual se organizará y funcionará con arreglo a las normas siguientes:

1.º El Instituto de Investigaciones Agronómicas se integrará por todos los Centros de carácter experimental que actualmente dependen de la Dirección general de Agricultura, los cuales, conforme los medios de que dispongan en personal y material lo consientan, extenderán su actividad al campo de la investigación.

2.º Se dividirá en las Secciones siguientes:

De Fitopatología.

De Viticultura y Enología.

De Arboricultura y Fruticultura.

De Horticultura y Jardinería.

De Química agrícola, Agrología y Biología de los suelos (Estación Agronómica).

De Olivicultura y Elayotecnia.

De Cerealicultura.

Del Naranja.

3.º Al frente del Instituto, para asesorar a la Dirección general de Agricultura sobre la inversión de los recursos de que se disponga, del personal que deberá entrar a constituirlo, de los procedimientos más convenientes para reclutarlo, de los planes de trabajo a desarrollar, de las relaciones de cooperación que deban establecerse con otros organismos, etc., existirá una Junta de dirección, compuesta de Presidente, Ingeniero Agrónomo, de libre nombramiento de este Ministerio; de un Vocal por cada una de las Secciones enumeradas, que serán precisamente los Presidentes de las mismas, y del Ingeniero agregado a la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura (Investigación y Prácticas agronómicas), que actuará de Secretario.

4.º La Dirección general de Agricultura determinará la Sección o Secciones de las que formará parte cada uno de los Centros de experimentación que existan.

5.º Cada una de las Secciones de Instituto quedará integrada por los Jefes de los Centros que la compongan, los que se agregará todo aquel personal que se haya distinguido por su actividad en el campo de la investigación.

6.º Las Secciones podrán proponer a la Dirección general de Agricultura el Presidente y Secretario, que serán no obstante, nombrados libremente por la Dirección general.

7.º En el mes de Diciembre se reunirán las Secciones, aportando sus Vocales los trabajos realizados, los resultados obtenidos, los planes de actividad para el año siguiente y los presupuestos necesarios en personal y material para llevarlos a cabo. Con acuerdo que recaiga en las Secciones sobre las aportaciones dichas, éstas la elevarán a la Junta de Dirección.

8.º La actuación de las Secciones será sometida al juicio de la Junta de Dirección, la cual, con su informe sobre cada una de las propuestas, las elevará a la resolución de este Ministerio.

9.º El personal del Instituto disfrutará, por los trabajos de investigación que realice, de las remuneraciones que a propuesta de la Junta acuerde este Ministerio.

10. Sujetándose a los mismos trámites, podrán ser premiados de una manera extraordinaria los trabajos que constituyen un gran beneficio para la agricultura nacional.

11. El Instituto cuidará de recoger cuando fuese acreedor a ello, al personal que este Ministerio pensiona para que se especialice en Centros nacionales y extranjeros; podrá proponer, para incorporarlo a los Centros de Investigación, al personal nacional o extranjero que juzgue necesario, mediante los correspondientes contratos de trabajo y también llamar, para obtener su colaboración, a las Instituciones de todas clases que se crea útil, mediante las condiciones que se estipulen y sea aprobadas por la Superioridad.

12. La Junta de Dirección y Secciones no podrán tener personal propio ni gasto alguno en oficina, disponiendo para estos fines del auxilio de persona y material de la Sección segunda de la Dirección general de Agricultura.

13. Quedarán adscritos a los fines del Instituto, los recursos del actual presupuesto de este Departamento figurando en el capítulo 6.º, artículo 5.º concepto primero, y los que para el mismo se consignent en los sucesivos presupuestos del Estado.

14. El Presidente y Vocales de la Junta de Dirección podrán, previa la autorización de la Dirección general de Agricultura, inspeccionar los Centros afectos al Instituto, así como se refieren

a los trabajos de carácter técnico que realicen.

15. En el plazo de un año, en virtud de la experiencia adquirida, la Junta de Dirección elevará a la aprobación de este Ministerio un proyecto de Bases para reglamentar en la forma más perfecta que sea posible el organismo que se crea por esta Orden.

Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de este Departamento ministerial fecha 17 de los corrientes, en virtud de la autorización que le concede el artículo 33 de la vigente ley de Presupuestos, el Instituto de Investigaciones Agronómicas, dependiente de esa Dirección general de su digno cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Presidente de la Junta de Dirección, a que hace referencia el apartado 3.º de la Orden de creación del referido Instituto de Investigaciones Agrarias, al Ingeniero Agrónomo D. Enrique Balenchana y Paternain.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: La importancia que tiene en la economía nacional la producción naranjera, y la necesidad de conservar en el mayor prestigio su comercio, han determinado a este Ministerio, a petición de diferentes entidades, a celebrar un concurso de aparatos para seleccionar las naranjas según el peso específico de su jugo, el cual, de conformidad con el informe del Ingeniero Director de la Estación Naranjera de Levante, se sujetará a las condiciones siguientes:

1.º El aparato o máquina deberá seleccionar la naranja especialmente, como mínimo, en cuatro apartados distintos; cada uno de los cuales deberá contener los frutos que se diferencien de los restantes compartimientos por su peso específico (relación del peso al volumen), correspondiente a una cantidad determinada de jugo.

2.º Teniendo en cuenta que el peso específico del zumo de la naranja no es constante y que puede variar según las épocas en que el zumo es más o menos azucarado, las diversas variedades, terrenos, etc., el aparato deberá ser fácilmente regulable, para que cada departamento recoja constantemente

frutos de cantidad de zumo sensiblemente igual.

3.º El aparato no deberá emplear en ningún caso líquidos que al contacto con la corteza puedan perjudicar o alterar el fruto, comunicándole colores o alteraciones que requieran un nuevo lavado o limpieza ulterior.

4.º El aparato deberá, como mínimo, poder ser capaz de un rendimiento útil de naranja seleccionada de 10.000 kilogramos en veinticuatro horas.

5.º El aparato, con toda su instalación completa, incluso la fuerza motriz, instalado en orden de marcha, no deberá resultar de un precio superior, en ningún caso, a 1.000 pesetas por cada 1.000 kilogramos de capacidad de selección en veinticuatro horas.

6.º El gasto ocasionado por la selección, comprendiendo amortización del aparato, reparaciones, mecánicos conductores del mismo, mano de obra, fuerza motriz, productos que el aparato pueda necesitar, seguros, etc., no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por 1.000 kilogramos de naranjas seleccionadas, tomando por base un aparato capaz para seleccionar 10.000 kilogramos de fruta en veinticuatro horas.

7.º El aparato en sí mismo y no comprendida la fuerza motriz deberá ser de fabricación tal que pueda ser fabricado fácilmente en España, con el utillaje y medios de que la industria nacional dispone actualmente, y no requerir en ningún caso para su fabricación, montaje o reparaciones especialistas extranjeros.

8.º La persona o personas autores del aparato premiado le será concedida una patente nacional de invención o introducción por el tiempo que marca la ley de Propiedad industrial, exceptuada de toda clase de derechos y gravámenes y de la acreditación de la puesta en práctica, pero con la obligación del beneficiario de dicha patente de permitir libremente a todos los fabricantes, talleres o particulares españoles la fabricación y venta de dichos aparatos.

9.º La persona o personas autoras del aparato premiado y cuya exclusividad se le concede gratuitamente y explotación obligatoria, quedará sujeta a revisión del aparato de su invención cada cinco años para la exclusividad de la explotación de su invento.

10.º La exclusividad que se conceda al inventor o inventores quedará sometida a los compromisos contraídos por España en los Convenios internacionales sobre propiedad industrial.

11.º Los fabricantes, talleres o particulares que produzcan aparatos con-

forme a las bases del concurso, vendrán obligados, por toda la duración de la patente nacional de invención, a abonar al beneficiario de dicha patente un canon o licencia de 250 pesetas por cada 1.000 kilogramos de capacidad de selección de cada aparato fabricado.

12.º El beneficiario de la patente nacional de invención prima del concurso percibirá el importe de sus licencias mediante placas que los fabricantes o productores vendrán obligados a adquirir al empezar la fabricación o montaje del aparato, y cuya placa deberá ir fijada constantemente al aparato en señal de haber tributado por licencia.

13.º Los fabricantes y productores de aparatos podrán introducir en los mismos todas las modificaciones o perfeccionamientos que su saber, experiencia o práctica le sugieran, pero sin que esto pueda ser pretexto en ningún caso para eludir el pago de los derechos de licencia o pretender disminución de dichos derechos.

14.º Aparte de esta obligación de entregar sin traba alguna a la industria nacional la fabricación de aparatos destinados a la venta y utilización dentro del territorio nacional, el beneficiario de la patente nacional de invención conservará íntegros todos sus derechos de inventor en cuanto se refiere a país extranjero.

15.º El Jurado que ha de examinar los aparatos presentados y dictar el oportuno fallo, estará compuesto por el Ingeniero Director de la Estación Naranjera de Levante, por el Ingeniero Director de la Estación de Fitopatología de Levante, un Ingeniero industrial designado por la Superioridad, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valencia; Catedráticos de Física y Química de la Universidad de Valencia; dos representantes de los exportadores de naranja y otros dos de los productores.

16.º El concurso se celebrará en Valencia, como centro de la producción de agrios, dando un plazo de seis meses para poder tomar parte en el mismo a partir de la convocatoria del concurso.

17.º Caso de resultar premiado algún aparato, el Jurado elevará inmediatamente su fallo a la Dirección general de Agricultura, a fin de que cuanto antes pueda empezar la fabricación de aparatos al dictarse las correspondientes órdenes.

Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La institución de los Jurados mixtos de cultivadores e industrias agrícolas, coordinando los intereses del productor y del transformador de las primeras materias, tiende a evitar que alguno de estos elementos se vea obligado a aceptar una situación de hecho injusta y armonizar ambos intereses en términos de mutuo beneficio.

Tal labor se ha venido realizando por los Jurados mixtos Vitivinícolas con probada satisfacción por ambas partes, por cuanto han sido muy pocos los recursos de alzada interpuestos contra sus fallos.

Pero se da el caso de que algunos bodegueros pretenden pagar la uva a un precio inferior al fijado para cada pueblo por el Jurado mixto respectivo, bien valiéndose de que el productor está obligado a vendérsela por no poder llevarla a otra parte, ya explotando la ignorancia de los conductores o carteros, al consignar en los talones de entrega precios más bajos que el fijado en las tablillas de admisión.

Este proceder no sólo daña al viticultor, haciéndole víctima de una explotación injusta, sino que al mismo tiempo establece una competencia desleal con los demás viticultores que acataron los precios de los Jurados mixtos, y con el fin de evitar que tal estado de cosas subsista en algunos pueblos o se inicie en otros,

Este Departamento se ha servido disponer:

1.º Queda prohibido pagar la uva por debajo del precio fijado para cada pueblo por el Jurado mixto Vitivinícola, aunque se haya consignado en los talones de entrega un precio inferior.

2.º Se establece como única excepción las compras de uva contratadas por escrito en un precio determinado antes de la recolección, siendo necesaria en este caso la presentación del contrato firmado por ambas partes.

3.º Las diferencias que resulten por liquidaciones a precios distintos del fijado por el Jurado mixto se abonarán a los vendedores dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Junta Vitivinícola provincial, de los Jurados mixtos Vitivinícolas, Autoridades locales y vitivinicultores en general. Madrid a 23 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anuncio de concurso para la adquisición de medicamentos, reactivos y material quirúrgico con destino a la Dirección del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto la adquisición y entrega en esta Dirección de los medicamentos y material quirúrgico que se detallan al final de este anuncio.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso todas las fábricas, almacenes y casas comerciales de productos farmacéuticos que lo deseen y se hallen matriculados en España.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría general de esta Dirección, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de la publicación de este anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID y antes de las doce horas del último día en que expire el plazo. En el anverso del sobre, conteniendo la proposición, se hará constar lo siguiente: "Proposición para el concurso de adquisición de medicamentos, reactivos y material quirúrgico, con destino al Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea".

Artículo 4.º Los concursantes deberán expresar en las relaciones valoradas que presenten, la marca y procedencia de los artículos, capacidad y clase de los envases que así lo requieran, siempre que las características no figuren expresadas en el presente concurso.

Artículo 5.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en esta Dirección general, media hora después de expirado el plazo de admisión de los mismos, ante el Jefe de la Sección Colonial, el Jefe de la Sección de Contabilidad, un funcionario de la Sección Colonial, el Jefe del Negociado de Sanidad y un funcionario administrativo de esta Dirección general, que actuará como Secretario. Dicha apertura de pliegos se efectuará a presencia de los interesados que deseen asistir al acto. Una vez verificado éste y previos los dictámenes que se estimen pertinentes, se hará la adjudicación, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 6.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial, que acredite la personalidad del solicitante, y el recibo de la contribución Industrial.

Artículo 7.º La Dirección general de Marruecos y Colonias se reserva el derecho de no adquirir cuantos productos se ofrezcan a precios evidentemente excesivos, en las respectivas relaciones valoradas que presenten los concursantes.

Artículo 8.º Comunicada que sea oficialmente la adjudicación de este

concurso, el adjudicatario o adjudicatarios deberán presentarse, en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha de la notificación, para formalizar el contrato.

Artículo 9.º El material que se relaciona deberá ser puesto, franco de portes y embalajes, en esta Dirección general, dentro del plazo máximo de veinticinco días, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del concurso.

Artículo 10. Una Comisión nombrada al efecto se hará cargo de los artículos objeto del concurso, y una vez dada la conformidad, podrán presentarse al cobro, en esta Dirección, las facturas correspondientes.

Dicha Comisión se reserva el derecho de poder reconocer los productos y material que se ofrezca por los licitadores, antes de que se efectúe la adjudicación, para seleccionar y proponer la adquisición de los que, a su juicio, ofrezcan mayor garantía para el servicio a que se destinan.

Artículo 11. Las valoraciones se harán por unidad y totalidad, en cada uno de los artículos que ofrezcan los licitadores, debiendo éstos atenerse al orden en que se expresan en la relación.

Artículo 12. Los adjudicatarios deberán hacer personalmente o por persona autorizada por ellos la entrega a la Comisión de los productos que se les hayan adjudicado.

Artículo 13. El tamaño de las cajas de embalaje no debe exceder de un metro de largo por 70 centímetros de ancho, salvo aquellos casos en que, por la índole del material, obligue a utilizar envases de mayor dimensión.

Artículo 14. Para tomar parte en este concurso, cada licitante deberá constituir un depósito de 500 pesetas en la Caja de la Tesorería de la Administración Central de la Colonia (Dirección general de Marruecos y Colonias) para garantizar el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas. Este depósito se devolverá una vez efectuada la entrega con la conformidad de la Comisión receptora. A los licitantes que no hubiesen obtenido adjudicación se les devolverá el depósito a partir de los quince días después de efectuado el concurso.

Relación que se cita.

Diez kilogramos de aceite de enebro (en latas de un kilogramo).

Cincuenta litros de aceite de olivas puro (de marca en latas de 2,5 litros).

Diez litros de aceite de olivas esterilizado (en frascos de 250 gramos).

Cinco litros de aceite de olivas quenopodio (en frascos de 250 gramos).

Diez kilogramos de ácido cítrico (en botes de un kilogramo).

Diez litros de ácido clorhídrico puro D. 1,19 (en frascos tapón esmerilado parafinado de un kilogramo).

Diez litros de ácido nítrico puro 40º (en frascos tapón esmerilado parafinado de un kilogramo).

Veinticinco litros de agua de azahar (en botellas de un litro).

Veinticinco litros de agua de Melisa (en botellas de un litro).

Veinticinco litros de agua de Menta (en botellas de un litro).

Doscientas botellas de agua Carbonatada.

Cinco kilogramos alumbre (en bocales de un kilogramo).
 Mil gramos algodón pólvora (en latas de 25 gramos).
 Mil litros alcohol de 90° (en bidones de 50 kilogramos).
 Mil litros alcohol desnaturalizado (en bidones de 50 litros).
 Quinientos gramos de azafrán (en bocales de 100 gramos).
 Dos mil gramos de azúcar cande (en bocales de 500).
 Doscientas botellas agua oxigenada de 10 volúmenes (botellas de un litro con tapón de porcelana y arandela de goma).
 Quinientos gramos belladona polvo de hoja (en un bocal).
 Doscientos cincuenta tubos tabletas de medio gramo de ácido acetilsalicílico (aspirina).
 Diez gramos belladona extracto para pomada en tarros de barro de 500 gramos.
 Quinientos gramos belladona extracto para uso interno (en botes de loza de 25 gramos).
 Quinientas ampollas biyoduro de mercurio de 0,01 gramos (en cajas de 10 ampollas).
 Dos kilogramos bromuro amónico (en frascos de 250 gramos).
 Cinco kilogramos bromuro sódico (en frascos de 250 gramos).
 Diez kilogramos brea vegetal (en latas de un kilogramo).
 Quinientos gramos cloruro de cocaína (en frascos de 25 gramos).
 Cinco kilogramos de carbonato de potasa puro (en bocales de un kilogramo).
 Cinco kilogramos ídem de sosa puro (en bocales de un kilogramo).
 Dos kilogramos ídem de cal puro (en bocales de un kilogramo).
 Dos kilogramos ídem de bismuto (en bocales de 500 gramos).
 Tres kilogramos cacodilato de sosa (en frascos de 100 gramos).
 Dos mil ampollas cacodilato de sosa de 0,05 gramos (en cajas de 100).
 Mil cataplasmas asépticas (tamaño mediano).
 Diez kilogramos tabletas de ácido acetilsalicílico y cafeína de 0,50 y 0,05 cada una.
 Quinientos gramos citrato de cafeína (en frascos de 100 gramos).
 Cien gramos cloruro de pilocarpina (en frascos de cinco gramos).
 Quinientas ampollas cianuro de mercurio de 0,01 gramos (en cajas de 10).
 Cien gramos de codeína (en frascos de 25 gramos).
 Mil papeles cloramina Heiden (en cajas de 12 papeles).
 Veinticinco cajas colesterol (en cajas de 10 ampollas para adultos).
 Cincuenta cajas digaleno Roche inyectables (cajas de seis ampollas).
 Un kilogramo polvo de hojas de digital (en bocales de 250 gramos).
 Veinticinco frascos de digitalina Nativel, solución.
 Quinientos gramos salicilato de sosa y teobromina (diurética), en frascos de 50 gramos.
 Veinticinco gramos digitalina cristalizada de marca de garantía (en frascos de un gramo).
 Doscientas ampollas Electrargol Clin, de cinco cc.
 Cincuenta litros esencia de tremenlina (en frascos de dos kilogramos).

Cien litros éter sulfúrico (en frascos de un kilogramo).
 Veinticinco frascos gránulos de fosforo de zinc (en frascos de 10 gramos).
 Dos kilogramos de fosfato de cal (en bocales de 500 gramos).
 Cincuenta cajas lacteol, comprimidos (cajas de 10 tubos con 10 comprimidos).
 Veinte kilogramos lanolina (en latas de un kilogramo).
 Diez kilogramos magnesia calcinada (en latas de dos kilogramos).
 Cincuenta kilogramos de manteca de cerdo (en latas de cinco kilogramos).
 Cinco kilogramos óxido de zinc (en bocales de un kilogramo).
 Tres mil tabletas de quinoplasmina (en latas de 500).
 Diez kilogramos cloruro de quinina básico (en latas de un kilogramo).
 Cincuenta cajas ampollas para raiquianestesia, "Gómez Ulla".
 Diez kilogramos sulfato de sosa puro (en bocales de cinco kilogramos).
 Cincuenta kilogramos salicilato de sosa (en frascos de un kilogramo).
 Quinientas hojas de papel sinápico (en cajas de lata de 100).
 Diez kilogramos de talco (en bocales de dos kilogramos).
 Doscientas cincuenta ampollas de suero antineumocócico.
 Cincuenta ampollas de suero de la vena renal de la cabra.
 Cincuenta ampollas de suero antistreptocócico polivalente.
 Cincuenta ampollas de suero antistreptocócico puerperal.
 Cien ampollas de suero antidiiférico.
 Doscientas ampollas de suero antivenenoso A. O.
 Dos kilogramos de hexametileno tetramina (Urotropina, en cristales gruesos, marca de garantía y en frascos de 100 gramos).
 Doscientas cajas vacuna antigonocócica (cajas de 10 ampollas).
 Doscientas cajas vacuna antiestafilocócica (cajas de 10 ampollas).
 Doscientas cajas vacuna antistreptocócica (cajas de 10 ampollas).
 Veinticinco kilogramos yoduro potásico (en frascos de un kilogramo).
 Cinco kilogramos de yoduro sódico (en frascos de 500).
 Veinticinco kilogramos de yodoformo (en frascos de 500 gramos).
 Veinticinco frascos ovarina (gotas).
 Veinticinco frascos tiroidina (tabletas).
 Veinticinco frascos de suero antitiroideo.
 Veinticinco frascos de hepátina.
 Quinientos gramos yodol (en frascos de 25 gramos).
 Quinientas ampollas neosalvarsán de 4,5 gramos (en cajas de 10 ampollas).

Material.

Doscientos carretes de esparadrapo adhesivo surtido (100 de una pulgada y cinco metros y 100 de dos pulgadas y cinco metros).
 Cincuenta resmas de papel confitero.
 Mil pliegos de papel filtro surtido de 10 a 50 centímetros.
 Cien termómetros clínicos Hicks.
 Mil agujas hipodérmicas de acero inoxidable.
 Mil agujas intravenosas de acero inoxidable.
 Mil agujas intramusculares de acero inoxidable.

Cincuenta bisturís rectos corrientes.
 Cincuenta bisturís convexos.
 Cincuenta tijeras rectas, de ocho centímetros, desmontables.
 Cincuenta tijeras rectas, de 11 centímetros, desmontables.
 Veinticinco pares de guantes goma roja.
 Veinticuatro bolsas para agua (de goma).
 Doscientos cincuenta frascos cuenta-gotas surtido, de 15 y 30 gramos, amarillos y blancos.
 Cincuenta pinzas hemostáticas Pean, articulación Kollin, de 10,5.
 Veinticinco pinzas hemostáticas Pean, articulación Kollin, de 11.
 Veinticinco pinzas hemostáticas Pean, articulación Kollin, de 12.
 Veinte carros con nonius Zeiss, modelo E. A. S., número 121.
 Cincuenta pinzas Kocher, de 12,5.
 Veinticinco pinzas Kocher, de 13,5.
 Veinticinco pinzas Kocher, de 14,5.
 Veinticinco pinzas de disección, de 10,5.
 Veinticinco pinzas de disección, de 11,5.
 Veinticinco pinzas de disección, de 13.
 Veinticinco pinzas de disección, de 14,5.
 Cincuenta pinzas levanta agrafes.
 Cincuenta estiletes surtidos.
 Diez escalpelos rectos.
 Diez escalpelos curvos.
 Un oscilómetro reformado de Pachón, con el nuevo brazal del Dr. Gallavardin, con estuche.
 Doce morteros de pasta, surtidos, con mano.
 Doce morteros de cristal, surtidos, con mano.
 Madrid, 11 de Noviembre de 1932.—
 El Director general interino, Fernando Duque.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la Zona, núm. 17, de fecha 10 de Septiembre próximo pasado, para proveer cinco plazas de Veterinarios para Consultorios indígenas de cabala, y en vista de que ninguno de los concursantes han aportado méritos suficientes para poder efectuar una selección que permita obtener de la misma una garantía para el desempeño de los citados cargos, la Superioridad ha acordado declarar desierto el concurso y que se provean las referidas plazas mediante oposición libre, con sujeción a un programa que oportunamente se redactará y publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Zona, así como el Tribunal examinador y lugar donde se efectúen los ejercicios.

Lo que de orden del señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—El Director general interino, Fernando Duque.
 Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Administración de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerá por concurso de mérito.

tos entre Jefes de Negociado del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, la plaza de Jefe de la Sección de Administración de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 7.000 pesetas de sueldo y 6.300 de gratificación de residencia.

Los aspirantes remitirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de copia de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Septiembre último y debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjudicar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Los solicitantes, por el solo hecho de petición para tomar parte en el concurso, se comprometen a residir en la Zona de Protectorado durante un plazo mínimo de un año, que no podrá reducirse nada más que por causa de enfermedad, debidamente justificada, a juicio de la Alta Comisaría.

Madrid, 22 de Noviembre de 1932.
El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

La Embajada de Italia en esta capital comunica a este Departamento que el Gobierno de S. M. el Rey del Hedjaz, del Neged y territorios dependientes, ha modificado su adhesión al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907 en el sentido de coadyuvar a los gastos de la Oficina Internacional de Higiene, de París, en la categoría quinta, en lugar de la sexta.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 6 de Diciembre de 1908, que insertó el texto del mencionado Acuerdo, y a las adhesiones publicadas en su mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 6 de Diciembre de 1908, 17 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1929, 26 de Marzo de 1930 y 30 de Marzo de 1932.

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.
El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul de España en Camagüey participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Benito Álvarez Martínez, natural de Pan de Azúcar (Pontevedra), soltero, hijo de José y de Caridad.

Madrid, 21 de Noviembre de 1932.
El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RECTIFICACIÓN

En la inserción del texto del artículo del Código penal, publicado en la GACETA del día 5 de este mes de Noviembre, se han observado algunas erratas y omisiones. Cotejado el texto referido con su original, se reproducen a continuación debidamente rectificados los artículos completos en los que ha sido advertido algún error:

Artículo 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Artículo 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Artículo 97. El Tribunal aplicará por ministerio de la Ley la condena condicional en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.º En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Artículo 99. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Artículo 101. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Artículo 106. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 141. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra Potencia, será castigado con

pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 161. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a algún Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir al Congreso o por los mismos medios coartaran la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 170. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 167 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor a reclusión mayor, si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los metros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Artículo 179. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

Artículo 198. El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; y la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si, pasando de este tiem-

po, no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un año.

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las respectivas penas señaladas en el párrafo anterior, en su grado mínimo.

Artículo 202. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso o de su representante relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 205. Incurrirán en las penas de suspensión en su grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviese al dueño inmediata-

mente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los substrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Artículo 213. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere conocimiento oficial o la fundación de cualquiera Asociación que no esté comprendida en el artículo 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación o suspendida cualquiera Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Artículo 244. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 246. Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 264. Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 284. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales o de comercio será cas-

tigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 304. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expidieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 322. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo 329. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenecían, incurrirá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Artículo 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 333. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Artículo 343. Los que extrajeran de las Cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona detenida, en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Artículo 346. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 353. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren a las casas respectivas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de

arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Artículo 369. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con la de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Artículo 366. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación.

Artículo 396. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Artículo 399. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 100 pesetas y no pasare de 5.000.

3.º Con la de presidio mayor, en sus grados mínimo y medio, si excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 100.000.

4.º Con la de presidio mayor, en sus grados medio y máximo, si excediere de 100.000 pesetas.

En todos los casos con la de inhabilitación especial a inhabilitación absoluta.

Artículo 406. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los Peritos, Arbitros y Contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Artículo 417. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de arresto mayor, si la mujer lo consintiera.

Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena, conforme al artículo 558.

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Artículo 439. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en el párrafo 1.º de este artículo y en los dos artículos precedentes.

Artículo 440. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Artículo 453. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de

destierro en su grado mínimo al máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 462. La suposición de par tos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Artículo 481. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un Establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 483. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, si al que lo hace para prestar algún servicio a la Humanidad o a la Justicia.

Artículo 495. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, podrá imponerse a los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se le podrá imponer, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo. Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 497. Los que con armas robaren en casa habitada o edificio público, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.000 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto o simulación de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.000 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

Artículo 499. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual forman un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada o edificio público introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la substracción a semillas alimenticias, frutos o leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 501. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 497, si el valor de los objetos robados excediere de 1.000 pesetas, se castigará con la pena de presidio menor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.
2.º Rompimiento de paredes, techos, suelos o fractura de puertas o ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

5.º Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 502. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 100 pesetas se castigará con arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 500, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Artículo 514. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Artículo 518. Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 529. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecerla mayor por la amenaza u otros medios que emplearen.

Artículo 549. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 575. Serán castigados con las penas de 5 a 250 pesetas de multa o represión:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieran parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias.

5.º Los que tuviere en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 576. Serán castigados con la pena de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas

o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringieren las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables, o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y represión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de obra o de palabra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaran en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitían.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la Autoridad o a su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al Asilo de Expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 414 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Artículo 586. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a cinco pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballar, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50,

si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin fomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 600. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 7.º

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Alcalde de Santurce-Antiguo (Vizcaya) y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital-Asilo municipal del mismo, para expender una segunda serie de la rifa que tiene autorizada en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero de 1933, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA de 22 del mes de Agosto último; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en circulación dicha segunda serie, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas emitidas y el del Timbre del Estado a razón de 0,10 pesetas por cada papeleta que se expenda fuera del territorio concertado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 19 de Noviembre de 1932. El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se conyoca a concurso-oposición libre para proveer tres plazas de Médicos en el Sanatorio marítimo de Oza (La Coruña), una para los servicios de Cirugía infantil, otra para los de Medicina infantil y otra de Oculista, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 7.º, Sección sexta del presupuesto vigente. El concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina, aptos físicamente para el desempeño del cargo a que aspiran y sin antecedentes penales.

2.ª En el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, presentarán los aspirantes sus solicitudes en el Registro general de esta

Dirección acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, copia notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro general de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo en el momento actual.

f) Toda clase de documentos, publicaciones, trabajos, etc., que sirvan para acreditar los méritos que alegue el aspirante, quien deberá especificar claramente en su instancia la plaza que solicita.

En el acto de la inscripción abonarán 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios del concurso-oposición serán dos, ambos eliminatorios, a menos que el Tribunal necesitara la práctica de otros complementarios. El primero consistirá en la explicación escrita de la actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

El segundo ejercicio, de carácter técnico, consistirá en el estudio de dos enfermos, sacados a la suerte, afectos de padecimientos en relación a la plaza solicitada por los concursantes y en la explicación escrita del juicio clínico que dichos enfermos les merezcan.

4.ª Los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Para las plazas de Cirugía y Medicina infantiles:

Presidente, D. Antonio Ortiz de Landazuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama.

Vocales: D. José Codina Suqué, Jefe de la Sección de Tuberculosis de esta Dirección general, y D. Juan González Aguilar y Peñaranda, Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa.

b) Para la plaza de Médico Oculista:

Presidente, D. Manuel Márquez Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

Vocales: D. Baldomero Castresana Goicoechea, Jefe facultativo del Instituto Oftálmico Nacional, y D. Ramón Álvarez Torres, Secretario de la Comisión central de la lucha contra el tracoma.

5.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, los Tribunales, cuyos fallos son inapelables, elevarán a esta Dirección general propuesta unipersonal para cada plaza.

6.ª Los nombramientos se harán con carácter temporal, por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de otros diez, previo informe del Jefe de la dependencia.

7.ª El aspirante nombrado para la plaza de Cirugía infantil tendrá la obligación de residir en el Sanatorio.

8.ª El expediente del concurso-opo-

sición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Jesús Arraiza Miqueo, Maestro de Valdemadera, provincia de Logroño, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña Concepción Serrano García, Maestra de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por don Ceforiano Pinés Espada, Maestro de Bolaño, provincia de Ciudad Real, número 7.856 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923;

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia voluntaria como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Ayala López, Maestra de Villar del Cobo, provincia de Teruel, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado por doña María Jesús Belzunegui Arruti, Maestra de Cerdenas-Begonte, provincia de Lugo, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia voluntaria como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Castrelo, término municipal de Oza, provincia de Orense, por D. Francisco Mosquera García,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de que se trata en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Orense.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 2,228 al

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Ballón	Ballón	Jaén	La Carolina	Renuncia
Almuradiel	Almuradiel	Ciudad Real	Valdepeñas	Defunción
Alustante, Alcoroches, Piqueras, Adoves y otros	Alustante	Guadalajara	Meñina de Aragón	Renuncia
Azuébar, Chovar, Sot de Ferrer y Sonaja	Sonaja	Castellón	Segorbe	Idem
Paradas	Paradas	Sevilla	Marchena	Idem
El Cerro de Andévalo	El Cerro de Andévalo	Huelva	Valverde del Camino	Interina
Bronchales	Bronchales	Teruel	Albarracín	Idem
Borriol	Borriol	Castellón	Castellón	Defunción

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general

3.069 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda, provincia de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro de Elejabertía, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 193.323,51, siendo el presupuesto de contrata de 249.965,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Pedro de Elejabertía, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con

adoquinado de los kilómetros 3.069 al 4 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro de Elejabertía, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 193.347,83, siendo el presupuesto de contrata de 249.997,26 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Pedro de Elejabertía, vecino de Bilbao.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variante y pavimentación con adoquinado de la travesía por Villanueva de Lorenzana de la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetro 44, provincia de Lugo,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Tomás Galdo López, vecino de Viveiro, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo que en éste se fija y por la cantidad de 48.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.602,56 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario D. Tomás Galdo López.

RA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
9.373	2.500	2.700	No.	Si.	Feria	Treinta días.....	Servicios unificados.
1.471	1.400	253	100	No.	No	Idem.....	Idem.
2.780	2.430	14.971	605	No.	No	Idem.....	Idem.
4.138	2.315	2.132	100	Si.	No	Idem.....	Residencia en Sonej
8.272	3.200	35.188	500	Si.	Feria	Idem.....	Servicios unificados
5.347	3.000	18.500	750	Si.	Si	Idem.....	Idem.
1.100	1.600	7.000	200	No.	No	Idem.....	Idem.
3.148	1.650	2.197	150	Si.	Feria	Idem.....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti-

F. Sayal.

**DIRECCION GENERAL DE AGRI-
CULTURA**

Vista la instancia promovida por el Ayudante del Servicio agronómico, afecto a la Sección agronómica de Barcelona, D. Manuel Corredor Arana, en solicitud de que se le conceda treinta días de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe favorable del Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha acordado conceder al mencionado Ayudante un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por el Auxiliar microfotográfico de la Sección Agronómica de Oviedo, D. José María Palacios Alvarez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, y visto el in-

forme favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo, que comenzará a disfrutar el día en que reciba esta orden.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Mariano Lozano Colás, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Zaragoza, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, e informe favorable del Jefe del Servicio, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Sr. Lozano Colás, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a

partir del día en que reciba la orden de concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Federico Fernández Kuntz, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Alicante, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, e informe favorable del Jefe del Servicio, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Sr. Fernández Kuntz, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Director general, F. Valera.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.